



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-029/2023

PARTE ACTORA: JOSÉ EMMANUEL
PALACIOS PAREDES, PRESIDENTE Y
REPRESENTANTE LEGAL DE LA
ORGANIZACIÓN CIUDADANA SOCIEDAD
INDEPENDIENTE “SÍ”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
DE PRERROGATIVAS, ADMINISTRACIÓN Y
FISCALIZACIÓN; COMISIÓN DE
PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS,
ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN; Y
CONSEJO GENERAL; TODOS DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE
PARCIAL:** LINO NOE MONTIEL SOSA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 31 de julio de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta SENTENCIA en el juicio de la
ciudadanía identificado al rubro.

G L O S A R I O

**Actor, parte actora, impugnante
o impetrante.**

José Emmanuel Palacios Paredes, Presidente y
representante legal de la organización ciudadana
Sociedad Independiente “SÍ”.

Autoridades responsables

Dirección de Prerrogativas, Administración y
Fiscalización; Comisión de Prerrogativas, Partidos
Políticos, Administración y Fiscalización; y Consejo
General; todos del Instituto Tlaxcalteca de
Elecciones.

**CPPAyF o Comisión de
Prerrogativas.**

Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos,
Administración y Fiscalización del Instituto
Tlaxcalteca de Elecciones.

CG	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
DEP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral.
DPayF	Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE o Instituto Nacional	Instituto Nacional Electoral
Informes Mensuales	Informes mensuales que deben rendir las organizaciones de ciudadanos que pretendan ser registradas como partidos políticos locales.
ITE o Instituto Local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio	Juicio de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Lineamientos de Fiscalización o Lineamientos	Lineamientos de fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LPPT	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
OC	Organización Ciudadana.
OC's	Organizaciones ciudadanas
OCSI, Organización actora y/o Organización impugnante	Organización Ciudadana "Sociedad Independiente SI"
OPLE's	Organismos Públicos Locales Electorales.
Reglamento para la constitución y registro, o Reglamento	Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Sala Regional CDMX	Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la organización actora expone en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Escrito de intención.** Mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la organización ciudadana denominada Sociedad Independiente "SI", notificó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones su intención de constituirse como partido político local.
2. **Acuerdo ITE-CG 20/2022.** El once de marzo de dos mil veintidós, el CG del ITE emitió el acuerdo mediante el cual admitió el escrito de notificación de intención.
3. **Celebración de asambleas municipales.** Entre el uno de mayo y el veintinueve de julio de dos mil veintidós, la OCSI celebró asambleas municipales.
4. **Celebración de la asamblea estatal.** El veintisiete de agosto de dos mil veintidós, la OCSI celebró asamblea estatal extraordinaria, y presentó el acta correspondiente ante la oficialía de partes del ITE, el treinta del mismo mes y año.
5. **Dictamen de la CPPAyF.** El cuatro de abril del año en curso, la CPPAyF acordó y aprobó el proyecto de dictamen respecto a la solicitud de registro, dictaminando que la solicitud de registro de la OCSI no cumplía con los requisitos exigidos por la legislación aplicable.
6. **Oficio ITE-DPAyF-188/2023.** El seis de abril del año en curso, la DPAyF notificó a la OCSI el oficio número ITE-DPAyF-188/2023, derivado de la revisión realizada a los informes mensuales presentados por esa OC, de enero de 2022 a enero de 2023.
7. **Dictamen consolidado.** El veinticuatro de abril del año en curso, la CPPAyF aprobó el proyecto de Dictamen consolidado respecto de la fiscalización a los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la organización ciudadana "Sociedad Independiente "SI".

8. Resolución ITE-CG 35/2023. El veinticinco de abril, el CG del ITE emitió la Resolución ITE-CG 35/2023 por la que aprobó el dictamen consolidado de la CPPAyF del ITE, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana denominada “Sociedad Independiente “SI”,” presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.

9. Resolución ITE-CG 36/2023. En la misma fecha, esto es, veinticinco de abril, el CG aprobó la Resolución ITE-CG 36/2023 por la que aprobó el dictamen de la CPPAyF del ITE, respecto de la solicitud de registro como partido local de la organización ciudadana denominada “Sociedad Independiente “SI”.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

10. Presentación de demanda. El cinco de mayo de dos mil veintitrés¹, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de demanda signado por José Emmanuel Palacios Paredes, Presidente y representante legal de la organización ciudadana Sociedad Independiente “SI”.

11. Remisión de documentos e informe circunstanciado. El nueve de mayo siguiente, el Licenciado Emmanuel Ávila González y la Maestra Elizabeth Vázquez Alonso, en su carácter de Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva, respectivamente, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitieron el escrito de demanda precisado en el párrafo anterior, y rindieron el informe circunstanciado correspondiente.

12. Turno a ponencia. El nueve de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó formar y registrar el expediente TET-JDC-029/2023, y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su trámite y sustanciación.

13. Trámite. Mediante acuerdo de diez de mayo, el Magistrado Instructor radicó el presente Juicio de la Ciudadanía en la ponencia a su cargo.

¹ A partir de esta fecha, las subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés, salvo otra precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

14. Admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas. El cinco de julio, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación presentado por la parte actora, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

16. Engrose parcial. En sesión de esta fecha, el Pleno de este Tribunal decidió, por mayoría, rechazar el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Ponente respecto sobreseimiento del oficio ITE-DPAyF-188/2023 y de la parte considerativa respecto de los agravios en los que se planteaba la inaplicación de porciones normativas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que la OC “Sociedad Independiente SI” acude a este órgano jurisdiccional a fin de controvertir diversos pronunciamientos realizados por la autoridad administrativa electoral, que dieron origen a la negativa de registro de dicha organización para constituirse como partido político local; circunstancia que encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 90 de la Ley de Medios.

En ese tenor, las determinaciones controvertidas a través del presente medio de impugnación, están relacionadas con la posible afectación al derecho político electoral de asociación con fines políticos, de las personas que integran la OCSI.

SEGUNDO. Sobreseimiento parcial respecto a uno de los agravios.

Este Tribunal advierte que se encuentra imposibilitado para realizar un pronunciamiento respecto de algunas de las manifestaciones realizadas por la OCSI a efecto de fundamentar su pretensión consistente en que este

órgano jurisdiccional revoque la declaración de invalidez de algunas de las asambleas municipales celebradas durante el procedimiento de constitución y registro como partido político local.

Lo anterior se considera así porque, en su escrito de demanda, la parte actora manifestó como motivo de controversia que la CPPAyF pasó por alto el principio de autodeterminación que debe regir a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local.

Ello, derivado de la negativa a la solicitud formulada por la OC, consistente en cambiar su denominación Sociedad Independiente “SI” por la diversa “Alianza Patriótica por la 4T”.

En ese sentido, la organización impugnante sostiene que la organización ciudadana Sociedad Independiente “SI”, tiene derecho a decidir de manera libre los cambios a sus órganos internos y estatutos, como parte del ejercicio del derecho a la libre auto organización.

Por lo que, desde su perspectiva, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones trasgredió el principio de mínima intervención que impera respecto de la vida interna de las agrupaciones políticas.

Como se observa, la pretensión de la organización actora respecto a este agravio consiste en que este Tribunal ordene al Instituto que respete el cambio de denominación y la reconozca como “Alianza Patriótica por la 4T”.

Ahora bien, la improcedencia de análisis radica en que tal agravio ya fue materia de análisis en un diverso Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave TET-JDC-060/2022.

A través de ese medio de impugnación (TET-JDC-060/2022), la parte actora contravirtió la transgresión a los principios de auto organización y mínima intervención por parte del ITE, al no tener por realizados los cambios y nombramientos que efectuó la organización “Sociedad Independiente SI”, tales como su denominación y la elección de nuevos titulares de los órganos internos de la OC.

En ese orden narrativo, el tres de agosto de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional resolvió el medio de impugnación identificado con la clave TET-JDC-060/2022, determinando que era conforme a derecho que el ITE no hubiera autorizado el cambio de denominación de “Sociedad Independiente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SI" (en virtud de que no se tuvo la certeza de que ese cambio se hubiera realizado con las formalidades establecidas en la normatividad que la rige), y confirmó el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Ahora bien, al no haber sido impugnada dentro de los cuatro días posteriores a su notificación, la sentencia dictada adquirió definitividad.

Ante las condiciones relatadas, este órgano jurisdiccional estima que, respecto de las manifestaciones precisadas en el presente apartado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción VII de la Ley de Medios, que establece lo siguiente:

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

VII. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación.

Lo anterior dado que, la pretensión de la parte actora respecto a este agravio, consistente en que este Tribunal ordene al Instituto que respete el cambio de denominación y la reconozca como "Alianza Patriótica por la 4T", no se puede alcanzar, toda vez que ya hay una determinación jurisdiccional firme que lo impide.

En ese sentido, y toda vez que el Juicio de la Ciudadanía de que se trata fue admitido a trámite con fecha cinco de julio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer parcialmente el medio de impugnación**, únicamente por cuanto hace al agravio precisado en el presente apartado.

Ahora bien, para este Tribunal no pasa desapercibido que, en su escrito de demanda, la OCSI también sostuvo que la autoridad responsable indebidamente declaró la invalidez de diversas asambleas municipales celebradas, al considerar que no se habían aprobado en ellas los documentos básicos.

Respecto a ese agravio, la parte actora sostuvo que las personas integrantes de esa organización ciudadana sí aprobaron los documentos básicos durante las asambleas municipales, y exhibieron ejemplares de los mismos con ambas denominaciones (Sociedad Independiente "SI" y Alianza Patriótica por la 4T)

por lo que, a su consideración, fue incorrecta la determinación del ITE consistente en declararlas inválidas.

Es importante precisar que las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior, si bien se encuentran estrechamente relacionadas con el sobreseimiento decretado en el presente apartado, lo cierto es que respecto de ellas no se advierten causales de improcedencia que impidan a este Tribunal realizar el pronunciamiento respectivo, por lo que serán materia de análisis en la presente resolución.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El juicio propuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del Representante legal de la organización ciudadana actora, identificando los actos impugnados y a las autoridades responsables; los hechos en que funda su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que las Resoluciones ITE-CG-35/2023 e ITE-CG-36/2023, le fueron notificadas a la OCSI mediante oficio con fecha veintiocho de abril. En ese sentido, el término de cuatro días para impugnarlas transcurrió del dos al cinco de mayo. Al haber sido presentada la demanda con fecha cinco de mayo, es evidente que la OCSI se encuentra dentro del término para la debida interposición del medio de impugnación.

Por otra parte, la organización ciudadana actora también impugna los Dictámenes emitidos por la CPPAyF de fechas 04 y 24 de abril y al ser actos intraprocesales que no cuentan con definitividad y firmeza, la eventual violación a la esfera de derechos de la OCSI se actualiza solo hasta el momento en que el CG emitió las resoluciones ITE-CG-35/2023 e ITE-CG-36/2023. En ese sentido, es correcto que la parte actora esperara hasta que el CG emitiera las resoluciones correspondientes, para controvertir las consideraciones contenidas en los dictámenes referidos, pues hasta ese



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

momento era posible determinar si se trataba de actos definitivos y, en su caso, el perjuicio que le generan.

Ahora, por lo que se refiere al oficio ITE-DPAyF-188/2023, al ser un acto intraprocesal, que tampoco cuenta con definitividad y firmeza, y la eventual violación a la esfera de derechos de la organización ciudadana se actualiza solo hasta el momento en que el Consejo General emitiera la resolución correspondiente que, en este caso, fue el acuerdo ITE-CG 35/2023, por consiguiente, la demanda también fue presentada oportunamente para controvertir dicho oficio.

De igual manera, por cuanto hace al planteamiento sobre la inconstitucionalidad de normas contenidas en la LPPT, los Lineamientos de Fiscalización y el Reglamento para la constitución y registro, la interposición de la demanda se estima oportuna, en observancia al criterio contenido en la Jurisprudencia 35/2013, de rubro y texto siguientes:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

3. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una Organización Ciudadana que presentó solicitud de registro como PPL cuya negativa se controvierte en el escrito de demanda.

4. Legitimación y personería. La parte actora está legitimada para promover el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción III de la Ley de Medios, toda vez que se

trata de una organización ciudadana que acude por conducto de su representante, en contra de la resolución que negó su registro como partido político local, así como la que analizó y aprobó el dictamen respecto a los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos, que determinó la imposición de sanciones a la organización ciudadana Sociedad Independiente “SI”.

Por su parte, de conformidad con el artículo 43, fracción V, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, se tiene acreditada la personería del actor, ya que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció la calidad con que se ostenta el actor.

6. Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún procedimiento previo, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

CUARTO. Estudio de fondo.

Precisión de los actos reclamados y pretensión.

De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99², emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, esta autoridad se encuentra obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocurso presentado por la parte actora para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda **preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte promovente.**

En ese sentido, una vez analizado el planteamiento que hace la actora en su escrito de demanda, este Tribunal advierte que la misma acude a este órgano jurisdiccional a fin de impugnar:

- a) El oficio ITE-DPAyF-188/2023, relativo a los errores y omisiones que comprende el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados por la organización ciudadana

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

denominada “SOCIEDAD INDEPENDIENTE “SI”, del mes de enero a diciembre de dos mil veintidós.

- b) El Dictamen Consolidado de fecha veinticuatro de abril emitido por la CPPAyF, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos mensuales presentados de enero de 2022 a enero de 2023.
- c) La Resolución ITE-CG 35/2023, por la que se aprueba el dictamen consolidado de la CPPAyF, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana denominada “SOCIEDAD INDEPENDIENTE “SI”, presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.
- d) El Dictamen de la CPPAyF, respecto de la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana denominada Sociedad Independiente “SI”.
- e) La Resolución ITE-CG 36/2023 por la que se aprueba el dictamen de la CPPAyF, respecto de la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana denominada Sociedad Independiente “SI”.

Pretensión.

De la interpretación a las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda, se desprende que la pretensión de la OCSI consiste en obtener su registro como PPL ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Precisión de agravios y problemas jurídicos a resolver.

Es oportuno mencionar que los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, analizándolo minuciosamente, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de estudiar y resolver la

verdadera intención de las y los justiciables, para lograr de forma completa la impartición de justicia³.

En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige el actuar de este Tribunal, y en observancia al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000⁴ de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, por el cual la Sala Superior determinó que el estudio de los agravios, ya sea examinados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, y en el orden propuesto o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque lo trascendental es que todos sean estudiados; a continuación se precisan los agravios y el orden en que los mismos serán analizados por este órgano jurisdiccional en el presente medio de impugnación:

1. Inconstitucionalidad del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. (*Reglamento*)
2. Inconstitucionalidad de los Lineamientos de fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local. (*Lineamientos de Fiscalización*)
3. Inconstitucionalidad de la última porción del inciso f), fracción I, del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala (*LPPT*)
4. Que el Dictamen Consolidado fue presentado fuera del plazo previsto en los Lineamientos de Fiscalización.
5. Que la autoridad responsable indebidamente determinó el valor de mercado de las aportaciones en especie
6. Indebida declaración de invalidez de veintidós asambleas municipales.

³ Según lo dispuesto en el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

7. Indebida valoración de las constancias relativas a la Asamblea Estatal Constitutiva.

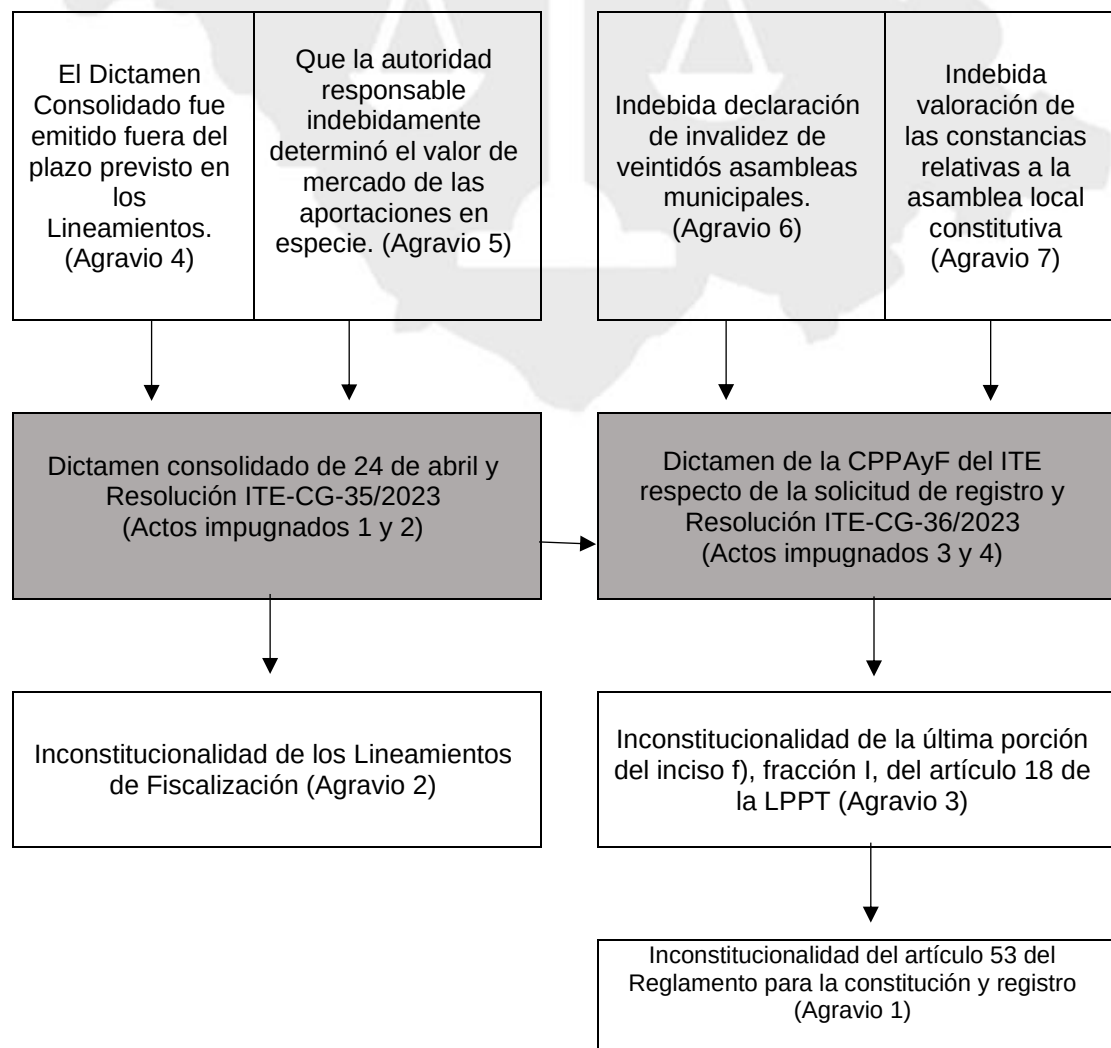
En este orden de ideas, en el presente asunto, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

1. ¿Fue correcta la determinación del ITE consistente en negar el registro de la Organización Ciudadana “Sociedad Independiente SI” como partido político local?

Metodología de análisis.

Conforme a la síntesis de agravios, se advierte que la organización actora plantea que, durante el procedimiento de constitución y registro como PPL, se cometieron en su contra violaciones de fondo, procedimentales y formales.

A continuación, se ilustran los agravios esgrimidos por la parte actora, a fin de relacionarlos con los actos impugnados en el presente Juicio de la Ciudadanía y establecer la metodología adecuada para su análisis:



Ahora bien, del análisis al contenido de los dictámenes y resoluciones emitidas por el ITE materia de impugnación se desprende que las causas por las cuales la autoridad administrativa electoral negó el registro como PPL a la Organización Ciudadana Sociedad Independiente “SI”, se pueden clasificar en dos vertientes:

- Incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización de los recursos de la OCSI.
- Incumplimiento a los requisitos que debían reunir las asambleas municipales y la asamblea local constitutiva.

Por ello, la metodología de análisis del presente asunto atenderá los planteamientos realizados por la parte actora en su escrito de demanda de la siguiente manera:

Primero, se dará respuesta a los relacionados con la posible inconstitucionalidad de diversas normas que la regulan, pues, al tratarse de cuestiones constitucionales, su estudio es preferente.

Después, se analizarán los motivos de disenso mediante los cuales la parte actora sostiene que las autoridades responsables determinaron incorrectamente la imposición de sanciones por **infracciones en materia de fiscalización**, así como la **invalidez de diversas asambleas**.

Ello permitirá dilucidar si fue conforme a Derecho la negativa de registro controvertida.

Cuestiones previas.

Derecho de asociación en general.

De acuerdo con la doctrina, el derecho de asociación, en términos generales, se refiere a la libertad que tienen las personas para formar grupos o entidades separadas de sí mismas, con el propósito y objetivo que elijan, siempre y cuando sea legal.

Este derecho es fundamental para el funcionamiento de la democracia y es un requisito previo para el ejercicio efectivo de otros derechos.

El derecho de asociación está reconocido en diversos instrumentos internacionales ratificados por muchos países, incluido México. Por ejemplo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho de asociación libre para todas las personas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a la libertad de reunión y asociación pacíficas. La Convención Americana sobre Derechos Humanos también establece que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales u otros.

En resumen, el derecho de asociación es la libertad que tienen las personas para formar grupos y entidades con propósitos específicos, protegido por diversos instrumentos internacionales y considerado esencial para el funcionamiento de la democracia y el ejercicio de otros derechos.

Derecho de asociación en materia político-electoral.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los regímenes democráticos se caracterizan por la existencia de amplias libertades de expresión, asociación y reunión. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que estas libertades, junto con los derechos políticos, son fundamentales para el juego democrático.

La doctrina internacional subraya la importancia de estas libertades en el funcionamiento de un sistema democrático, ya que sin ellas no puede haber un control popular constante ni influencia en la toma de decisiones públicas. Para que estos derechos se ejerzan plenamente, es necesario que las personas puedan expresar libremente su opinión, debatir abiertamente, asociarse libremente, recibir y brindar información sin obstáculos, y tener los medios y la confianza para participar en estas actividades.

La Comisión Interamericana señala que estas condiciones solo pueden lograrse dentro de un régimen de democracia representativa. Así, la democracia representativa se caracteriza por el acceso y ejercicio del poder bajo el estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres y justas basadas en el sufragio universal y secreto, la separación e independencia de los poderes públicos, y la existencia de un régimen plural de partidos y organizaciones políticas.

Al respecto, la SCJN ha señalado que la libertad de asociación prevista en la Constitución e instrumentos internacionales, es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita cuente con efectos jurídicos continuos y permanentes⁵.

En resumen, el derecho de asociación en materia político-electoral es esencial para el funcionamiento de un régimen democrático. Permite a los ciudadanos participar pacíficamente en los asuntos políticos del país y garantiza la existencia de amplias libertades de expresión, asociación y reunión. Por ello, el fortalecimiento de los partidos y organizaciones políticas es prioritario para la democracia.

Límites del derecho de asociación.

Si bien el derecho de asociación en su vertiente política es reconocido en el ámbito del derecho internacional como un prerequisite esencial para el funcionamiento de la democracia y para el ejercicio efectivo de otros derechos, no se trata de un derecho ilimitado. Tal y como ocurre con el resto de las libertades y derechos, **su regulación puede establecer ciertas restricciones.**

En este sentido, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“Artículo 22.

Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

El ejercicio de tal derecho] sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”

⁵ Tesis 1ª. LIV/2010, de rubro “**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS**”; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De igual forma, los artículos 16, 23 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen límites similares:

“Artículo 16. Libertad de Asociación

(...)

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 23. Derechos Políticos

(...)

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones. *Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman Vs. México, determinó que los Estados tienen la facultad de regular y establecer límites al ejercicio de los derechos político-electorales, entre ellos el de asociación, pues “la Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales **los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con el requisito de legalidad**, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa”.

Asimismo, en el caso Yatama Vs. Nicaragua, la Corte consideró que “la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos” pues esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que su reglamentación observe los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Esto implica que la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y

oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, de manera que, entre las opciones para alcanzar dicho objetivo, se elija la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

La Comisión de Venecia y la OSCE/ODIHR⁶, en sus multicitados Lineamientos Conjuntos sobre Libertad de Asociación, afirman que “**el derecho de asociación no es un derecho absoluto y, por ende, admite limitaciones**”, siempre que estén sujetas a condiciones estrictas que no lo extingan por completo ni supriman su esencia.

En términos generales, toda restricción al derecho de asociación debe estar estrictamente prevista en la Constitución o en la ley; debe perseguir un “fin legítimo” reconocido en estándares internacionales, tales como la protección de la seguridad nacional, el orden y salud públicas, la moral y los derechos y libertades de terceros; y debe ser necesaria para fines democráticos. Asimismo, señalan los organismos internacionales, **tales restricciones deben interpretarse de la manera más favorable al ejercicio del derecho y sujetarse a un test de proporcionalidad para garantizar el menor grado de afectación posible al derecho de asociación.**

A nivel nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria”.⁷

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 25/2002, de rubro “**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**”⁸, dispuso que el ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con

⁶ La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos es la institución principal de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa que se ocupa de la “dimensión humana” de la seguridad.

⁷ Jurisprudencia P./J. 40/2004 de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.**” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, pág. 867. Junio de 2004.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal.

En ese sentido, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Alcances de los planteamientos de inconstitucionalidad.

Los cambios fundamentales en el proceso de democratización en México han estado relacionados con los dirigidos a dotar de certeza y objetividad los procesos electorales. Uno de esos esfuerzos tuvo que ver con asegurar la autonomía e independencia de la impartición de justicia electoral.

En ese tenor, al emitir la tesis IV/2014, el Pleno de la Sala Superior estableció que los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas tienen la potestad de realizar un ejercicio de interpretación con el fin de garantizar la más amplia protección de los derechos fundamentales de las personas.

La tesis con el rubro **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN Y A TRATADOS INTERNACIONALES”⁹**, indica que todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

En ese sentido, este Tribunal cuenta con la facultad de comparar el contenido de la legislación de las entidades, con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y recurrir a los que mejor tutelen las garantías humanas.

Ahora bien, es importante señalar que, a diferencia de lo que ocurre con las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), las determinaciones de

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

inconstitucionalidad de este órgano jurisdiccional se limitan al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación.

Esta limitación al caso concreto supone que los efectos de las sentencias emitidas por este Tribunal son sólo para las partes implicadas en el caso particular y, por tanto, sus efectos no son generales y las personas (físicas o morales) que no han promovido su juicio no pueden gozar de los beneficios de la sentencia.

Finalmente, para este Tribunal no resulta óbice precisar que, tal como lo refirió la autoridad responsable en su informe circunstanciado, al emitir los actos impugnados, el ITE no podía dejar de observar tales disposiciones normativas porque, conforme al principio de legalidad, todas las autoridades del Estado mexicano solo pueden hacer aquello para lo que expresamente les faculta la legislación de la materia.

Agravio UNO. Inconstitucionalidad del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

1.1 Manifestaciones de la parte actora.

Al respecto del agravio que será materia de análisis en el presente apartado, la OC actora refirió en su escrito de demanda que la disposición reglamentaria contenida en el artículo 53 del Reglamento para la constitución y registro es inconstitucional porque prevé una causa restrictiva para negar el registro como partido político local a la organización solicitante, sin que así lo establezca la ley.

A continuación, se inserta el artículo cuya inconstitucionalidad se aduce, **resaltando la porción normativa que la organización actora estima restrictiva:**

Artículo 53. La Comisión verificará que la organización haya satisfecho los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

El Instituto, una vez presentada la solicitud de registro, solicitará al Instituto Nacional Electoral, informe sobre la presentación y revisión de los informes mensuales a que hace referencia el artículo 11, segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos, y si existe alguna causa para negarle el registro como partido político local a la organización solicitante, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización para el desarrollo de sus actividades, se negará tal registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, la OC impetrante aduce que el artículo 53 del Reglamento es inconstitucional a partir de los razonamientos que se insertan a continuación:

A) Violación al principio de legalidad en su vertiente de reserva de ley.

En primer lugar, es pertinente señalar que la facultad reglamentaria se encuentra acotada por los principios de i) reserva de ley y de ii) subordinación jerárquica.

El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. (...)

*El segundo consiste en que, el ejercicio de dicha facultad no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que puedan contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las que la propia ley que va a reglamentar.
(...)*

B) Violación al principio de subordinación jerárquica.

Por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias.

En ese sentido, las disposiciones del reglamento deben referirse a las preguntas qué, quién, dónde y cuándo, siempre que estas ya estén contestadas por la ley. Por lo tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos contradecirla, sino que solo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

Acotado ello, las porciones reglamentarias no se ajustan a los parámetros de regularidad convencional y constitucional, respecto a los requisitos para constituir un partido político, así como las sanciones a las que puede ser acreedora una organización civil que pretende constituirse como partido político.

Como se observa, la parte actora sostiene que el ITE no debió establecer en el Reglamento una hipótesis cuya actualización diera lugar a la negativa de registro, toda vez que no existe en la ley de la materia, alguna causa para negar a las organizaciones ciudadanas el registro como PPL, derivada de la fiscalización del origen y destino de los recursos.

Asimismo, la OC Sociedad Independiente "SI" sostiene que la sanción prevista en el inciso c) de la fracción VI, del artículo 358 de la LIPEET, no se debe confundir con la negativa de registro, pues la cancelación del procedimiento es la máxima sanción a las infracciones.

De ahí que la OC estime inconstitucional la causa invocada por la autoridad responsable como conducta que dio lugar a la negativa de registro.

1.2 Problema jurídico a resolver.

El análisis del presente agravio debe dar contestación a las siguientes interrogantes: ¿La porción normativa cuya inconstitucionalidad se aduce, transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica? ¿Se debe inaplicar el artículo 53 del Reglamento al caso concreto?

1.3 Tesis de solución.

Es **infundado** el agravio hecho valer por la organización ciudadana actora, pues contrario a lo que refiere, el artículo 53 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos no es contrario a la Constitución Federal ni a los Tratados Internacionales, por lo tanto, no procede la inaplicación de la norma cuestionada, tal como se explica a continuación.

1.4 Demostración.

Al respecto, el artículo 9 de la Constitución Federal establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todas las personas tienen el derecho de asociarse libremente con fines políticos. **Este derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática**, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o derechos y libertades de las demás personas.

En atención a ello, el artículo 35, fracción III de la Constitución establece el derecho fundamental de la ciudadanía de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

A su vez, el artículo 41, Base I de la Constitución establece que los partidos políticos son entidades de interés público, asimismo, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

Como se advierte del marco legal antes expuesto, es la propia Constitución y las normas convencionales en las que se reconoce el derecho humano de asociación política, en donde se contempla que el Estado puede limitar, restringir, así como prever la aplicación de requisitos y sus formas de ejercicio.

Criterio que resulta coincidente con lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del ejercicio de los derechos político electorales, quien refirió que, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida de los derechos políticos, sino que es posible su reglamentación, siempre en observancia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática¹⁰.

Expuesto lo anterior, lo procedente es determinar porque, la causal reglamentaria para negar el registro como partido político en cuestión, se encuentra dentro del marco legal, satisfaciendo los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

La SCJN, en la jurisprudencia **P./J. 20/2007**¹¹, de rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**, estableció que el **principio de reserva** se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, por lo que con ello, se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva puedan ser regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, la legislación ordinaria ha de establecer por sí misma la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

¹⁰ Corte IDH "Caso Yatama Vs. Nicaragua." Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco. Serie C número. 127, párrafo 206.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, tomo XXXV, mayo de 2007, materia constitucional, página 1515, registro 172521.

Y por lo que respecta al segundo principio, relativo a la **jerarquía normativa**, este, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

En ese tenor, por lo que, respecta a la constitución de partidos políticos, el artículo 41, Base I de la Constitución Federal señala que, la ley determinara las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos.

Para el estado de Tlaxcala, la Constitución Local establece en su artículo 95, párrafo doce que será la ley de la materia la que determinará las reglas y los procedimientos relativos a la constitución, obtención y pérdida del registro de partidos políticos estatales y a la acreditación de los partidos políticos con registro nacional, a efecto de que cumplan sus obligaciones y ejerzan sus derechos y prerrogativas en la vida política y democrática del Estado.

De lo anterior, se puede desprender que, corresponde a la ley el establecimiento de los **requisitos** para la constitución de un partido político, así como el establecimiento de las **obligaciones** que deben satisfacer las organizaciones que aspiren a constituirse como tales.

En ese orden argumentativo, el TITULO SEGUNDO, en su CAPÍTULO I de la Ley de Partidos Local, establece los requisitos que deben cumplir las organizaciones de personas ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

Esto, para llevar a cabo las etapas del procedimiento por el que, las organizaciones ciudadanas puedan acreditar el cumplimiento a dichos requisitos y así, puedan obtener su registro como partidos políticos, la propia Ley de Partidos Local confiere al Consejo General, la potestad de aprobar la normatividad que estime necesaria para llevar a cabo dicho procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En efecto, el artículo 17 de la Ley de Partidos Local, en su primer párrafo establece lo siguiente:

***“Artículo 17.** La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; previamente, el Consejo General del Instituto deberá aprobar los formatos y lineamientos requeridos para la tramitación del registro en todas las fases previstas en esta Ley.”*

“ ... ”

Como se puede desprender de dicha disposición, corresponde al Consejo General del ITE, aprobar las disposiciones que resulten necesarias para que se lleven a cabo todas las fases relativas al procedimiento de otorgamiento del registro como partido político de las organizaciones ciudadanas que así lo soliciten.

Ahora bien, dentro de los requisitos que deben cumplir las organizaciones ciudadanas, en términos de lo previsto en la Ley de Partidos Local, se encuentra la de dar aviso al ITE de manera mensual sobre el origen y destino de los recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes¹².

Por ende, es evidente que, la obligación que tienen las organizaciones ciudadanas de informar mensualmente al ITE sobre el origen y destino de sus recursos, se traduce en un requisito más que se exige a dichas organizaciones para poder obtener en su momento, el registro como partido político local.

Luego entonces, a efecto de velar el cumplimiento de dicha obligación en materia de fiscalización, se confirió al ITE la atribución de establecer los procedimientos de fiscalización necesarios, debiendo emitir la normatividad que se estimare pertinente.

¹² El artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, establece en su segundo párrafo:

“A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto y al Instituto Nacional, conforme a la normatividad que éste último emita, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes”

Pero el cumplimiento a este requisito no solo termina con la pura presentación de los informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos, sino que, implica a su vez, una obligación tanto para el ITE como para las organizaciones ciudadanas.

Para el ITE, la obligación de analizar y llevar a cabo la fiscalización de la información que mes con mes le presenten las organizaciones ciudadanas; mientras que la organización de las personas ciudadanas implica, realizar una adecuada comprobación de los recursos que empleen para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político, es decir, tanto de donde obtuvieron los recursos para tal efecto, como, la forma en que estos fueron empleados.

Esto, a fin de que se dé cumplimiento a los principios rectores en materia electoral, tales como el de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, el controvertido artículo 53 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 53. *La Comisión verificará que la organización de ciudadanos haya satisfecho los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.*

El Instituto, una vez presentada la solicitud de registro, solicitará al Instituto Nacional Electoral, informe sobre la presentación y revisión de los informes mensuales a que hace referencia el artículo 11, segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos, y si existe alguna causa para negarle el registro como partido político local a la organización de ciudadanos solicitante, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización de ciudadanos para el desarrollo de sus actividades, se negará tal registro.”

Así, al haber establecido el ITE que, ante el incumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización por parte de las organizaciones podría dar motivo para que, se les negara su registro como partido político, constituye un medio para que las organizaciones cumplieran con tal requisito.

Por tanto, aún y cuando dicha causal no se encuentra prevista explícitamente en la Ley de Partidos Políticos Local ni en la Ley Electoral Local, lo cierto es



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que la misma, proviene de la obligación que tiene el ITE de fiscalizar los recursos de las organizaciones ciudadanas que deseen constituirse como partidos políticos.

Obligación que deriva no solo de lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos Local, sino también, como se mencionó al analizar el agravio anterior, de la normatividad emitida por el INE, quien determinó que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales llevar a cabo la fiscalización de los recursos de las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, debiendo emitir para dar cumplimiento a dicha obligación, la normatividad correspondiente.

Por ende, sí la Ley Electoral Local, así como la Ley de Partidos Políticos refieren que, las organizaciones ciudadanas que deseen constituirse como partidos políticos deberán informar al ITE sobre el origen y destino de sus recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro, es dable concluir que, el Consejo General establezca las reglas a seguir respecto a la fiscalización de dichos recursos.

No pasa desapercibido que, el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos Local antes referido, señala que, las organizaciones deberán informar al ITE sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de cada mes, **conforme a la normatividad que el emita el INE**

Sin embargo, dicha facultad corresponde a los Órganos Públicos Locales, es decir, para el estado de Tlaxcala, toda reglamentación relativa al proceso de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, corresponde emitirla al ITE.

De tal modo que, en ejercicio de esa facultad reglamentaria, el Consejo General del ITE, consideró necesario establecer una consecuencia ante el posible incumplimiento por parte de las organizaciones ciudadanas a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Es decir, en caso de que, durante el proceso de fiscalización que llevará a cabo la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización respecto de los recursos

que las organizaciones ciudadanas emplearan durante el procedimiento para la constitución como partido político, se advirtiera una o más irregularidades, esta podría dar motivo a negarle el registro a la organización de que se trate; sin que se contravenga el principio de reserva de Ley ni de superioridad jerárquica, ya que, como se mencionó, esto atiende a la facultad reglamentaria que le fue conferida al ITE.

Lo anterior, porque dicha porción normativa implica solamente una medida coercitiva encaminada a exigir a que las organizaciones ciudadanas cumplan con su obligación de allegarse y emplear recursos de procedencia lícita, así como a reportarlos adecuadamente conforme al procedimiento y plazos previamente establecidos.

En ese sentido, lo previsto en el artículo 53, párrafo segundo del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos busca por un lado, dar funcionalidad, al requisito impuesto a las organizaciones ciudadanas previsto en el artículo 17 de la Ley de Partidos Local de informar mensualmente al ITE sobre el origen y destino de sus recursos y, por el otro, dar efectividad a las atribuciones conferidas al ITE de fiscalizar los recursos de las organizaciones ciudadanas, ya que, tanto la obligación de que tienen las organizaciones como las atribuciones del ITE, no pueden ser apreciadas de manera aislada.

Al respecto ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México¹³ que, este tipo de normatividad que guardan relación con la obtención del registro como partidos políticos de una organización ciudadana, no se trata de establecimiento de algún requisito, **sino una consecuencia desfavorable a sus intereses derivado del incumplimiento de obligaciones sobre la fiscalización de los recursos.**

Esto es, no impone requisitos adicionales, sino que tiene el propósito de tutelar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales de tal forma que, prevé una consecuencia jurídica desfavorable a fin de persuadir

¹³ Al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-141/2020. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0141-2020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

y prevenir a los sujetos obligados sobre el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Por ello, resulta válido que se establezcan consecuencias desfavorables sobre la procedencia del registro cuando se incumplan con normas relativas a la fiscalización, como se ha explicado.

Así, en el caso concreto se tiene que el requisito u obligación de las organizaciones de personas ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales de informar al ITE de manera mensual dentro de los diez primeros días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos, tiene su origen en la Ley de Partidos Local, la cual, es producto del quehacer legislativo, en donde, atendiendo a la jurisprudencia de la SCJN antes citada, se estableció el “qué”, “dónde” y “cuando” del acto normativo primario, es decir, de la obligación de las organizaciones ciudadanas de rendir sus informes mensuales que serán objeto de fiscalización.

Entonces, tanto la disposición reglamentaria controvertida, como en los Lineamientos de Fiscalización solo se concretan a precisar el “cómo” se haría ejecutable el cumplimiento al requisito u obligación de las organizaciones ciudadanas de informar mensualmente al ITE sobre el origen y destino de sus recursos.

Esto es, en los lineamientos de fiscalización se precisaron las formas en como darían cumplimiento las organizaciones a dicha obligación, mientras que, en el artículo 53, párrafo segundo del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos, se estableció la consecuencia del incumplimiento a esta obligación.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-114/2019¹⁴.

Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 3508/2013, realizó un estudio en torno a la evolución y la concepción

¹⁴ Resolución del SCM-JDC-114/2019 consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0114-2019.pdf>

moderna del principio de reserva de ley y tipicidad dentro de la rama administrativa sancionadora, en donde reconoció que existe la posibilidad de la integración de tipos administrativos mediante la remisión a fuentes jurídicas infra legales (de rango o jerarquía inferior a una ley), lo cual tiene una justificación constitucional, siempre que se encuentren debidamente publicadas en un medio oficial, aunque no se contenga en una ley un listado exhaustivo.

En dicha sentencia, además se emite un pronunciamiento sobre el ámbito sancionador electoral relativo a la fiscalización, destacándose que los tipos administrativos y el principio de reserva legal se satisface con la previsión normativa de obligaciones integradas por normas legales y desarrolladas a través de su reglamentación, sin que ello violente por sí mismo la Constitución Federal.

Por consiguiente, una norma reglamentaria en el ámbito administrativo sancionador no constituye por sí misma una violación al principio de reserva de ley; de tal forma que, válidamente una consecuencia jurídica o sanción puede derivar de la infracción de normas compuestas por disposiciones legales y de inferior jerarquía, como acontece en el caso concreto.

De ahí que se considere que dicho artículo, no vulnera los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, pues como se explicó, el establecimiento de esta medida no se encontraba desprovisto de cobertura legislativa que le diera sustento, ni fue más allá, sino que derivó de un requisito primario, establecido a manera de obligación en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley de Partidos Local.

Además, resulta preciso mencionar que la organización ciudadana, desde que manifestó su intención para constituirse como partido político local, conocía las reglas en materia de fiscalización, en otras palabras, sabía del contenido de los Lineamientos de Fiscalización sujetándose en todo momento a las reglas que estableció el Consejo General a través de los referidos Lineamientos, intentando cumplir con los plazos y requisitos establecidos en ellos, sin que manifestara inconformidad alguna, sino hasta el momento en que se declaró la negativa de su solicitud para constituirse como partido político, y que considera le causa agravio la existencia de los Lineamientos de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora, una vez que se ha establecido que dicho artículo no vulnera los principios de reserva de ley ni de superioridad jerárquica, lo procedente es analizar si el mismo, cumple con los parámetros necesarios para ser declarado constitucional o bien, impone un requisito que de manera desproporcionada limita o restringe en este caso, el derecho de asociación política en perjuicio de la organización ciudadana “Unificación y Evolución”.

Para poder llevar a cabo dicho análisis, se estima necesario, realizar un test de proporcionalidad; al respecto, la Sala Superior ha establecido que se deben seguir los siguientes pasos¹⁵:

1. Identificar el fin legítimo en la restricción concreta. Supone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.

En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado puede perseguir. Así, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

2. Revisar la idoneidad de la medida. Lo cual presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.

3. Realizar un examen de necesidad. Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

¹⁵ Al resolver diversas sentencias, sírvase de ejemplo los juicios y recursos SUP-JDC-894/2017, SUP-JDC-1209/2017, SUP-JDC-139/2018, SUP-REC-106/2018, SUP-RAP-94/2018, entre otros.

Ello implica hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto.

Este escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.

4. Realizar un examen de proporcionalidad en sentido estricto. En esta etapa, se debe efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

Es decir, en esta etapa se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

En consecuencia, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel del fin constitucional que es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, por tanto, inconstitucional.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el test de proporcionalidad señalado, a partir de los pasos antes enlistados, respecto del segundo párrafo del artículo 53 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos, el cual, refiere lo siguiente:

Artículo 53. *La Comisión verificará que la organización haya satisfecho los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.*

El Instituto, una vez presentada la solicitud de registro, solicitará al Instituto Nacional Electoral, informe sobre la presentación y revisión de los informes mensuales a que hace referencia el artículo 11, segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos, y si existe alguna causa para negarle el registro como partido político local a la organización solicitante, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

recursos utilizados por la organización para el desarrollo de sus actividades, se negará tal registro.

Del análisis al contenido de dicho artículo, este Tribunal considera que la norma citada cumple con los parámetros necesarios para poder declararla constitucionalmente válida, por las razones siguientes.

1. Sí persigue un fin constitucionalmente válido, porque la fiscalización de los recursos de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos es acorde a una facultad constitucionalmente prevista, que es la de transparentar el uso de los recursos obtenidos, así como el destino que se les da por parte de tales organizaciones a fin de garantizar que en el proceso para convertirse partidos políticos no incidieron recursos ilícitos.

Ello, tomando en consideración que los principios básicos del sistema de financiamiento partidario en México buscan impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los sujetos obligados a la rendición de cuentas en la materia –como lo son las organizaciones ciudadanas que aspiran a constituirse como partidos políticos–, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Lo anterior, porque se busca evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén condicionados a intereses privados alejados del bienestar general.

En este contexto, el hecho de que el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos establezca que, derivado de la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas pueda actualizarse alguna causal para que se les pueda negar su registro como partidos políticos no genera limitación a su derecho de asociación política como lo pretende hacer valer el actor.

Sino que dicha medida permite garantizar una efectiva fiscalización de los recursos públicos de las organizaciones aspirantes, al incentivar a las organizaciones a que sean transparentes con el manejo de sus recursos,

eviten allegarse de recursos de procedencia ilícita, así como que cumplan con la entrega de la documentación correspondiente a efecto de que la autoridad fiscalizadora este en aptitud de llevar a cabo el procedimiento de fiscalización correspondiente.

Ya que, las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, tienen como finalidad última, participar en las elecciones para contender por cargos públicos lo cual ha de acontecer en condiciones óptimas de transparencia respecto a los recursos involucrados en esas actividades.

Por lo tanto, acoger la pretensión de la organización actora y no imponer ningún tipo de sanción ante las posibles irregularidades que se encuentren al llevar a cabo el proceso de fiscalización de las organizaciones ciudadanas implicaría que estas, pudieran realizar actividades ilícitas o allegarse de recursos sin acreditar su debida procedencia, vulnerando con esto los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

b. Conforme al subprincipio de idoneidad, el establecer que derivado de la fiscalización de las organizaciones ciudadanas, cuyo objeto social consiste en la creación de un partido político local se pueda actualizar alguna causa para negarles el registro como partido político, resulta idónea, en virtud de que la naturaleza propia de las organizaciones aspirantes debe circunscribirse a los fines que rigen a los propios partidos políticos.

De modo que, dicha medida contribuye a lograr el fin perseguido por el legislador al obligar a las organizaciones ciudadanas a informar al ITE sobre el origen y destino de sus recursos, el cual, consiste en permitir la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.

De ahí que, resulte idóneo que, para que una organización ciudadana se haga acreedora a recibir su registro como partido político, es fundamentalmente necesario que cumpla con sus respectivas obligaciones de fiscalización en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por tanto, la imposición de dicho requisito es acorde con lo establecido en la legislación, ya que contribuye al propósito de que las organizaciones aspirantes no realicen actividades diversas a las de la conformación de un partido político, fin para cuya consecución se constituyen las mismas.

Por consiguiente, se debe revisar que los recursos destinados a ese propósito efectivamente sean empleados para ello, siendo posible verificar su proveniencia lícita como garantía de que la conformación del respectivo partido político estuviera libre de intereses contrarios a la naturaleza constitucional conferido a ese tipo de entes.

c. Al tenor del subprincipio de necesidad, la medida se estima la más adecuada porque el hecho de que, se les pueda negar a las organizaciones ciudadanas su registro como partidos políticos no generan ningún tipo de carga o imposición excesiva a dichas organizaciones, es decir, no les obliga a cumplir ningún requisito que no estuviera previamente establecido o que no conocieran al momento de presentar su intención como para constituirse como partido político, ni tampoco los obliga a realizar más allá de lo que deben realizar para obtener el registro.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el actor, es el medio idóneo para lograr el objetivo buscado, que no es otro que el ya mencionado, la rendición eficiente de cuentas y la vigilancia de los recursos por parte de la autoridad fiscalizadora electoral, aunado a que no existe algún otro medio que intervenga con menor intensidad.

En este tenor, el establecer que, derivado de la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas se pueda actualizar alguna causa para negarle el registro como partido político reviste una condición que permite, de una manera óptima y a través de una mínima intervención en la esfera individual de las y los ciudadanos interesados, el despliegue de las facultades fiscalizadoras de las autoridades electorales.

Lo cual, deviene de la propia obligación que tienen las referidas organizaciones de informar, en este caso, al ITE, sobre el origen y destino de sus recursos, por lo tanto, en ningún momento se les impone alguna medida

extraordinaria o el cumplimiento de un nuevo requisito, sino que, la medida controvertida por el actor es una consecuencia ante el posible incumplimiento a sus obligaciones para constituirse como partido político.

d. Finalmente, por cuanto hace al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, el requisito cuestionado cumple tal parámetro porque no genera afectación a los derechos de asociación ni de ser votado de la parte actora por la propia existencia de la previsión normativa, sino que, en su caso, la limitación de dichos derechos sería consecuencia, en su caso, del incumplimiento con sus obligaciones de fiscalización en materia electoral.

Es decir, la misma se actualiza a partir de que, el ITE lleva a cabo el ejercicio de subsunción de la norma, al momento de llevar a cabo sus facultades de fiscalización de los recursos de las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

En esas condiciones, no se advierte una afectación directa al derecho de asociación política como lo pretende hacer valer el actor, puesto que no se incide de manera directa e inmediata, por el sólo hecho de la existencia de la norma en su posibilidad de obtener la calidad de partido político local, ya que para que se genere alguna consecuencia se requiere de una interpretación y ponderación de las circunstancias de cada caso, ante un posible incumplimiento de la organización ciudadana de que se trate, a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, el grado de restricción es justificado porque lo que se busca es que las organizaciones aspirantes a constituir partidos políticos no obedezcan a intereses particulares, sino que la actuación de éstas, durante el procedimiento de registro, se circunscriba los fines de la vida democrática del país, lo cual corresponde a la función constitucional conferida a la autoridad electoral para verificar si tales organizaciones han obtenido de fuentes permitidas y legales los recursos utilizados a fin de crear un instituto partidista local.

Por tanto, para garantizar una efectiva fiscalización de las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, es constitucionalmente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

valido y necesario que, de acreditarse irregularidades derivado del proceso de fiscalización de la organización de que se trate, estas tengan una consecuencia jurídica que, para el caso, es la negativa a su solicitud de registro como partido político.

1.5 Conclusion.

El segundo párrafo del artículo 53 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos, supera el test de proporcionalidad, resultando **constitucional y convencional**, por lo que resulta improcedente la solicitud de la organización actora de declarar su inaplicación.

Agravio DOS. Inconstitucionalidad de los Lineamientos de fiscalización

El presente agravio se divide en dos apartados, toda vez que la inconstitucionalidad planteada deriva de dos supuestos diferentes entre sí.

Primera parte. La parte actora aduce que los Lineamientos fueron emitidos por una autoridad que carecía de las facultades legales para hacerlo.

2.1.1 Manifestaciones de la parte actora.

En relación al presente agravio, la organización ciudadana actora señaló que, al emitir la LPPT, el legislador local explícitamente renunció a ejercer la facultad de regular lo concerniente a los informes mensuales que deberán rendir las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como PPL, **debiendo estas ajustarse a la normatividad que emita el INE**, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de dicha Ley.

Artículo 17. *La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; (...)*

*A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto y al Instituto Nacional, **conforme a la normatividad que este último emita**, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.*

Partiendo de lo anterior se advierte que la OCSI señaló como motivo de controversia que **el CG del ITE carecía de competencia para emitir los Lineamientos de Fiscalización**, toda vez que el procedimiento para la presentación de los informes mensuales debía seguirse conforme a la normatividad emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el CG del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG 61/2017 por el cual aprobó los Lineamientos de Fiscalización que más tarde formaron parte del marco jurídico en el que el referido Consejo General fundó los acuerdos impugnados.

La pretensión de la OC actora consiste en que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los Lineamientos, así como su aplicación en las resoluciones impugnadas, a efecto que el CG del ITE emita nuevas resoluciones en las que prescinda su aplicación.

2.1.2 Problema jurídico a resolver.

El análisis del presente agravio debe dar contestación a la siguiente interrogante: ¿Debe declararse la inaplicación de los lineamientos al caso concreto, por haber sido emitidos por autoridad incompetente para ello?

2.1.3 Tesis de solución.

Es incorrecta la apreciación de la organización ciudadana actora al afirmar que el Instituto no tenía la facultad de emitir los Lineamientos de fiscalización, porque, si bien la Ley de Partidos local establece que lo concerniente a los Informes Mensuales debe ajustarse a la normatividad que emita el INE, este último cuenta con la facultad de delegar funciones de fiscalización a los OPLE's, quienes, a su vez, cuentan con facultad reglamentaria.

2.1.4 Demostración.

A fin de dirimir la controversia de constitucionalidad planteada, es importante tomar en cuenta que, de acuerdo con el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, como la propia Constitución lo ordena, corresponde a las leyes ordinarias establecer, entre otras disposiciones, las relativas a las normas y requisitos para el registro legal de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1 de la LGPP, el objeto de esa Ley es el de regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales. Así, de ese ordenamiento, resulta conveniente conocer lo dispuesto en los diversos 7, numeral 1, incisos a) y d); y 9, numeral 1, inciso b) de la referida ley, los cuales se reproducen a continuación:

Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

a) El registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales.

(...)

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los Partidos Políticos nacionales y locales, las coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y locales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y

Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;

b) Registrar los partidos políticos locales.

Los preceptos contenidos en los artículos antes transcritos se refieren a las atribuciones del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, concretamente **en relación al registro** de los partidos políticos nacionales y locales, respectivamente.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 7 de la LGPP establece que **es atribución del INE llevar a cabo la fiscalización de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales y locales**, entre otros entes fiscalizables. En ese sentido, resulta evidente que una de las facultades expresamente previstas al Instituto Nacional Electoral es la relativa a la fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados.

Sobre el particular, del análisis a los artículos antes citados de la LGPP, así como el diverso 453, numeral 1, inciso a)¹⁶ de la LGIPE, se desprende que **las OC que pretenden obtener registro como partidos políticos locales, son sujetos obligados en materia de fiscalización**, a fin de vigilar que los recursos que obtengan y eroguen no tengan origen ilícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.

Aunado a lo anterior, resulta importante tomar en consideración que, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso a)¹⁷ de la LGIPE, el Consejo General del INE tiene entre sus atribuciones la de aprobar y expedir los reglamentos de carácter orgánico necesarios para el debido ejercicio de sus facultades.¹⁸ A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104¹⁹ del mismo ordenamiento, corresponde a los OPLE's aplicar las disposiciones generales, reglas y demás criterios que establezca el Instituto.

En ese sentido, es correcto lo señalado por la parte actora al referir que la emisión de la normatividad que regule la fiscalización de las OC que pretendan constituirse en PPL, se encuentra conferida al INE, en términos del ya citado artículo 7, numeral 1, inciso d) de la LGPP, y el diverso 17 de la Ley de Partidos Políticos local.

Artículo 7 LGPP.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

(...)

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los Partidos Políticos nacionales y locales, las coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y locales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y (...)

Artículo 17 LPPT. *La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; (...)*

¹⁶ **Artículo 453.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.

¹⁷ **Artículo 44.** 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores de carácter orgánico necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, en los términos que señalen las leyes respectivas;

¹⁸ La disposición normativa prevé que el INE cuenta con facultad reglamentaria. En materia política y administrativa, la facultad reglamentaria es entendida como la que compete para completar la aplicación de las leyes y disponer genéricamente sobre cuestiones no legisladas, y sin violencia legal. Diccionario universal de términos parlamentarios, visible en:

https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/f.pdf.

¹⁹ **Artículo 104 LGIPE.** 1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto y al Instituto Nacional, conforme a la normatividad que este último emita, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

No obstante, si bien el Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades y atribuciones en materia de fiscalización, cuando existan causas excepcionales debidamente justificadas que lo ameriten, puede delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos locales, siempre y cuando se cuente con la aprobación de la mayoría de al menos ocho votos de los integrantes del Consejo General²⁰.

En efecto, el Consejo General del INE puede delegar a los OPLE's sus facultades de fiscalización respecto del origen y destino de los recursos de las OC que pretendan su registro como PPL.

Ahora bien, para el caso concreto, es importante señalar que, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, el CG del INE expidió el Reglamento de Fiscalización, cuyo transitorio primero dispuso lo siguiente:

“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local”.

Por tanto, el facultado para realizar la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local en el ámbito de su competencia es el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.²¹

²⁰ Artículo 8 LGPP.

1. (...)

2. El Instituto, cuando existan causas excepcionales debidamente justificadas que lo ameriten y solo con la aprobación de la mayoría de al menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, **puede delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos locales**, sus coaliciones y candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas.

Si el Instituto no delega la función de fiscalización los Organismos Públicos Locales tienen prohibido contar con áreas y estructuras operativas y organizacionales en materia de fiscalización y ejercer recursos para estos fines

(...)

4. Para el ejercicio de esta facultad, el Instituto deberá valorar que el Organismo Público Local de que se trate:

a) Cuento con una estructura orgánica y de operación acorde al modelo, protocolos y lineamientos específicos que para tal efecto emita el Consejo General;

b) Establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización;

(...)

5. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades que le delegue el Instituto sujetándose a lo previsto por esta Ley, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

²¹ Sirve de apoyo lo anterior lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el expediente identificado con la clave ST-JRC-05/2023.

Resulta importante señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51, fracciones II y XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del ITE tiene entre sus atribuciones, la de expedir los reglamentos interiores, las circulares y **los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto** y sus órganos, **y aplicar las reglas que**, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, **establezca el INE.**

Debido a lo expuesto, resulta evidente que es incorrecta la apreciación de la OC actora al aducir que los Lineamientos de Fiscalización fueron emitidos por una autoridad que carecía de competencia para ello.

2.1.5 Conclusión.

Se desestima la inconstitucionalidad alegada por la organización de ciudadanos actora, en razón de que los *Lineamientos de Fiscalización* fueron emitidos por la autoridad competente para ello.

Segunda parte. La parte actora aduce que los Lineamientos de fiscalización no garantizan el derecho de audiencia.

2.2.1 Manifestaciones de la parte actora.

La OC aduce que los Lineamientos de Fiscalización son inconstitucionales, toda vez que el Instituto omitió establecer en ellos la posibilidad para las organizaciones ciudadanas de poder realizar aclaraciones “en segunda vuelta”, lo cual, estima, es una violación a su derecho de audiencia, consagrado en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, consistente en la oportunidad que se concede a las personas involucradas en un juicio o procedimiento, para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

A continuación, se transcriben algunas manifestaciones realizadas en el escrito de demanda, respecto al presente agravio:

“(...) el diverso artículo 64 [de los Lineamientos de Fiscalización] dispone que una vez presentados los informes, las organizaciones solo podrán realizar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

modificaciones a su contabilidad e informes, o incluso presentar nuevas versiones, única y exclusivamente cuando así lo disponga la Dirección de Prerrogativas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. (...) Siendo entonces, una facultad discrecional para la Dirección de Prerrogativas el requerir nuevamente a la organización ciudadana para que corrija su situación ante la persistencia de errores técnicos u omisiones en sus informes.

*(...) en el caso particular, la organización ciudadana que represento resintió una afectación directa y material, por la inconstitucionalidad de los lineamientos de fiscalización emitidos por el instituto electoral local, **pues al no prever la posibilidad de subsanar posibles errores u omisiones en segunda vuelta, se ve impedido materialmente en subsanar** en términos de lo previsto en el artículo 88 fracción I del citado lineamiento.*

(...)

Lo anterior sería diverso, si los lineamientos de fiscalización en materia de reportes mensuales, previene la posibilidad y la obligación para la autoridad fiscalizadora, de emitir un nuevo informe dentro de un plazo razonable para que la organización ciudadana continúe con el procedimiento de subvención, y de esta forma evitar sanciones de tipo económicos, o como las impuestas en la resolución ITE-CG 36/2023 (...)"

La pretensión de la OC actora es que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los Lineamientos de Fiscalización emitidos por el CG, por estimar que transgreden su derecho de audiencia, y, en consecuencia, se revoquen los actos impugnados, a fin de que las autoridades responsables repongan el procedimiento, garantizando su derecho de audiencia.

2.2.2 Problema jurídico a resolver.

El análisis en el presente apartado se centrará en determinar si el procedimiento de fiscalización establecido en los Lineamientos transgrede el derecho de audiencia, lo que conduciría a determinar su inconstitucionalidad y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que sea garantizado el debido proceso de la organización ciudadana actora.

2.2.3 Tesis de solución.

Los Lineamientos de Fiscalización impugnados no transgreden la garantía de audiencia, pues prevén en sus disposiciones la posibilidad para que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden el registro como PPL, presenten aclaraciones y rectificaciones, con lo cual se garantiza ese derecho.

2.2.4 Demostración.

Primero, se debe decir que la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio o procedimiento, para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el cumplimiento de las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar.
- El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Este derecho también ha sido reconocido en el ámbito internacional, a través de diversos tratados internacionales suscrito por el Estado mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8²², el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14²³, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 10²⁴.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispuso que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso²⁵.

En esa lógica, la garantía de audiencia, así como todos los principios que forman el debido proceso, se hacen exigibles en todas sus vertientes y expresiones, en el ámbito del procedimiento relativo al registro de los partidos políticos.

²² **Artículo 8.** Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²³ **Artículo 14. 1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial (...)

²⁴ **Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

²⁵ Caso López Mendoza vs. Venezuela.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En el caso concreto, ha quedado señalado que las organizaciones que se encuentren sujetas al procedimiento de constitución y registro como partido político local, deben presentar al ITE informes mensuales respecto del origen de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los diez días siguientes al último día del mes que se reporte.

Ahora bien, la posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, **que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, surge cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad** en el pretendido cumplimiento de la obligación.

Es por esta razón que el artículo 70 de los Lineamientos en cita dispone que la DPAYF tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de las organizaciones ciudadanas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y a su vez, el órgano de finanzas de la organización ciudadana de que se trate, tendrá la obligación de permitir a la DPAYF el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluidos sus estados financieros.

Por otro lado, el artículo 77 de los Lineamientos de Fiscalización establece que, si durante la revisión de dichos informes, la DPAYF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, **debe notificar** [a través de un *oficio de errores y omisiones*²⁶] **a la organización ciudadana en cuestión, para que, en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.** De lo anterior, resulta evidente que las OC tienen la oportunidad de subsanar las irregularidades que detecte la DPAYF.

En este orden de ideas, este Tribunal advierte que, en los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la DPAYF, **las organizaciones cuentan con la posibilidad de exponer lo que a su derecho convenga para**

²⁶ De la interpretación al artículo 80 de los Lineamientos de Fiscalización:

Artículo 80. En los casos en que la DPAYF detectara **alguna irregularidad que hubiere sido notificada en tiempo y forma a la Organización mediante el oficio de errores y omisiones**, y dicha irregularidad no fuere subsanada por la Organización, la autoridad podrá retener la documentación original correspondiente y entregar a la Organización, si lo solicita, copias certificadas de la misma.

aclarar y rectificar lo solicitado; aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos, tal como lo dispone el artículo 78 de los Lineamientos de Fiscalización en análisis.

Por lo que, una vez que la DPAyF culmina con la revisión de los informes, procede a elaborar un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución que, previo a la aprobación por parte de la CPPAyF, se someterá a la aprobación del Consejo General. Los dictámenes consolidados deberán contener, entre otras cosas, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por la organización de ciudadanos y de la documentación comprobatoria correspondiente; la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes, y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado las Organizaciones después de haber sido notificados con ese fin, y la valoración correspondiente.

Ahora bien, el artículo 82 de los Lineamientos dispone lo siguiente:

Artículo 82. *Además del oficio de errores y omisiones de los informes mensuales la DPAyF deberá prever:*

- I. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.**
- II. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro**

Del precepto citado se desprende que, al final de la revisión de la totalidad de los informes mensuales presentados por la OC de que se trate, la DPAyF deberá generar un oficio más de errores y omisiones (diverso a los *oficios de errores y omisiones* que se les notifica a las OC que hayan presentado irregularidades en sus informes mensuales), en el que se asienten las observaciones totales realizadas, **sin que se precise en ese artículo a quién deba dirigirse dicho oficio, pues solo se establece que la DPAyF debe prever la generación del mismo.**

Una vez relatado el procedimiento administrativo, al realizar un análisis comparativo con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que **éstos sí se surten** durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que los Lineamientos de Fiscalización materia de análisis prevén:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

1. El inicio del procedimiento de fiscalización dentro de un período específico;
2. La notificación a la OC del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de resultar acreedor a una infracción y/o sufrir afectación a algún derecho, derivada del incumplimiento a los requisitos legales.
3. Un plazo específico para que la OC en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior.

En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en los Lineamientos de Fiscalización sí otorga a las Organizaciones Ciudadanas sujetas al procedimiento de constitución y registro como PPL, la oportunidad de plena defensa, específicamente en sus artículos 77 y 78.

Por lo anterior, es que se estima que no le asiste la razón a la parte actora, al sostener que los Lineamientos de Fiscalización no garantizan el debido proceso y los derechos de audiencia y defensa de las organizaciones ciudadanas.

En su escrito de demanda, la OCSI sostiene que los Lineamientos deberían prever la posibilidad de presentar aclaraciones en segunda vuelta, es decir, *“la emisión de un nuevo oficio en que se señalen nuevos errores, observaciones u omisiones, o el incumplimiento parcial o total de los formulados en primera vuelta”*. Como se observa, su inconformidad se centra en no haber tenido la posibilidad de realizar nuevas aclaraciones, rectificaciones o modificaciones, una vez que la DPAYF analizó los informes mensuales y presentó *oficios de errores y omisiones* en lo individual.

Para sustentar su pretensión, la parte actora citó la resolución emitida por la Sala Regional CDMX relativa al expediente SCM-JDC-141/2020, en cuya parte considerativa determinó:

“(…) conforme al citado reglamento se dispone de dos momentos para que las organizaciones puedan efectuar aclaraciones, el primero de ellos, cuando se detectan y se ponen en conocimiento errores o irregularidades; posteriormente, si aun con la documentación que aporte la organización, no se subsanan los errores o irregularidades, la Unidad de Fiscalización tiene el deber de informarlo a la organización correspondiente, concediendo un nuevo plazo para atender lo requerido por la autoridad. De esta manera, se tutela el derecho de una adecuada defensa, mediante la audiencia y alegaciones que pueden efectuar las organizaciones sobre las que se realiza la fiscalización.”

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado, el ITE sostuvo lo siguiente:

“El recurrente manifiesta que por parte de este Instituto no se le dio un Derecho de Audiencia violentando el debido proceso, (...) ya fue desahogado esa oportunidad procesal de un derecho de audiencia porque ya fue informada mediante oficio a la organización ciudadana de las inconsistencias que se aperciben en los informes que presentó dándole apertura a subsanar y/o corregir el error que le fue notificado de acuerdo a los Lineamientos de Fiscalización, es por ello que en ningún momento hay dicha violación a la que se duele. Aunado que el recurrente se confunde con el procedimiento ordinario civil con el proceso que se sigue en la materia electoral, debido que el dictamen de fiscalización no es una sentencia, esto quiere decir que no hay una litis, como para ofrecer alegaciones, lo cual resulta ser inoperante”

“(...) Este Instituto les solicitó a todas las organizaciones ciudadanas mediante diversos oficios subsanar las inconsistencias que se podrían presentar en los diferentes informes mensuales en la que se pudieran apreciar, dando así la apertura para poder subsanar los errores que fueron de conocimiento con anterioridad, es por ello que no se exime de una responsabilidad de que la OC no haya dado cabal cumplimiento a lo establecido en la norma”.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el ITE previno a las organizaciones ciudadanas que dieran cumplimiento a sus obligaciones de constituirse como asociación civil, y obtener su RFC, así como una cuenta bancaria, e informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, mediante los acuerdos siguientes:

- Acuerdo ITE-CG-020/2022, emitido con fecha once de marzo de dos mil veintidós, notificado el quince de marzo siguiente, mediante oficio ITE-SE-0097-1/2022. En el punto de acuerdo SEGUNDO se conminó a las organizaciones ciudadanas a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la LPPT; y 22, 23, 24, 50 y 61 de los Lineamientos de Fiscalización.
- Acuerdo ITE-CG-29/2022, emitido con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, por el que se requirió a las organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse como PPL, para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización.
- ITE-CG-38/2022, emitido con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, por el que se formuló nuevo requerimiento a las organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse como PPL, para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización.

Dichos pronunciamientos realizados por el CG del ITE constituyeron un llamado a las Organizaciones Ciudadanas que presentaron su intención de conseguir su registro como PPL, para que su actuación se apegara a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En este orden de ideas, del análisis al contenido del Dictamen Consolidado de 24 de abril de 2023 se desprende lo siguiente:

Que la OC Sociedad Independiente “SI” presentó ante el Instituto los informes mensuales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, así como el informe correspondiente a enero de dos mil veintitrés.

Que la OCSI omitió presentar informes mensuales correspondientes a agosto y octubre de dos mil veintidós.

Que la autoridad responsable formuló *oficios de errores y omisiones* correspondientes a los informes mensuales presentados por la OCSI, mismos que fueron notificados en las siguientes fechas (se inserta captura):

Tabla 3

Periodo		Número de oficio por el que se notificaron los errores y omisiones	Fecha en que se notificó	Presentación de escrito de aclaración y/o rectificación
Mes	Año			
Enero	2022	ITE-DPAyF-470-5/2022	29 de junio de 2022	Folio 2087/2022
Febrero		ITE-DPAyF-470-5/2022	29 de junio de 2022	Folio 2087/2022
Marzo		ITE-DPAyF-470-5/2022	29 de junio de 2022	Folio 2087/2022
Abril		ITE-DPAyF-470-6/2022	29 de junio de 2022	Folio 2087/2022
Mayo		ITE-DPAyF-515-3/2022	20 de julio de 2022	Folio 2087/2022
Junio		ITE-DPAyF-541-02/2022	18 de agosto de 2022	Folio 2640/2022
Julio		ITE-DPAyF-657-01/2022	19 de septiembre de 2022	No presentó
Agosto		ITE-DPAyF-739/2022	28 de octubre de 2022	Folio 3174-2022
Septiembre		ITE-DPAyF-749- 04/2022	28 de octubre de 2022	Folio 3174-2022
Octubre		ITE-DPAyF-799-02/2022	25 de noviembre de 2022	No presentó
Noviembre		ITE -DPAyF- 854- 04/2022	12 de enero de 2023	No presentó
Diciembre		ITE-DPAyF-137- 4/2023	6 de marzo de 2023	Folio 0495/2023
Enero	2023	ITE-DPAyF-137- 9/2023	6 de marzo de 2023	Folio 0518/2023

Cabe precisar que la emisión y notificación de los oficios de errores y omisiones señalados en la tabla anterior, contenida en el Dictamen Consolidado, no fue controvertida por la parte actora.

En ese orden narrativo, según se desprende del apartado de “ANTECEDENTES” del Dictamen Consolidado, una vez que fue analizada la totalidad de los informes mensuales, así como los escritos de aclaraciones y/o rectificaciones presentados por la OCSI, con fecha seis de abril de dos mil veintitrés, la DPAyF emitió el oficio identificado con la clave ITE-DPAyF-188/2023, sobre el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes en que presentaron su solicitud de registro.

En atención a lo referido en el párrafo anterior, durante la sustanciación del presente Juicio, el Magistrado Instructor requirió a la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE copia certificada del citado oficio ITE-DPAyF-188/2023.

La Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, remitiendo a este Tribunal la documentación solicitada, de la cual se desprende que el oficio ITE-DPAyF-188/2023 fue notificado al representante legal de la OC Sociedad Independiente “SI” el seis de abril del año en curso, de cuyo contenido se desprende lo siguiente (se inserta captura digital):

Derivado de la revisión realizada a los informes presentados, correspondiente al periodo comprendido de enero de 2022 a enero de 2023; se detectaron errores y omisiones en la presentación de los mismos que fueron notificados debidamente y de los cuales la OC dio respuesta conforme se expone en la siguiente tabla:

Periodo		Número de oficio por el que se notificaron los errores y omisiones	Fecha en que se notificó el oficio	Folio con el que se registra la respuesta al requerimiento
Mes	Año			
Enero	2022	ITE-DPAyF-470-5/2022	29 de junio de 2022	Folio 2087/2022
Febrero		ITE-DPAyF-470-5/2022	29 de junio de 2022	Folio 2087/2022
Marzo		ITE-DPAyF-470-5/2022	29 de junio de 2022	Folio 2087/2022
Abril		ITE-DPAyF-470-6/2022	29 de junio de 2022	Folio 2087/2022
Mayo		ITE-DPAyF-515-03/2022	20 de julio de 2022	Folio 2087/2022
Junio		ITE-DPAyF-541-02/2022	18 de agosto de 2022	Folio 2640/2022
Julio		ITE-DPAyF-657-01/2022	19 de septiembre de 2022	No presenta
Agosto		ITE-DPAyF-739/2022	28 de octubre de 2022	No presenta
Septiembre		ITE-DPAyF-749-04/2022	28 de octubre de 2022	No presenta
Octubre		ITE-DPAyF-799-02/2022	25 de noviembre de 2022	No presenta
Noviembre		ITE-DPAyF-854-04/2022	12 de enero de 2023	No presenta
Diciembre		ITE-DPAyF-137-04/2023	06 de marzo de 2023	Folio 0495/2023
Enero	2023	ITE-DPAyF-137-9/2023	06 de marzo de 2023	Folio 0518/2023

Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización

En consecuencia y en apego a lo establecido en el artículo 82 fracción I de los Lineamientos de Fiscalización Respecto a las Organizaciones de Ciudadanos que Pretendan Obtener el Registro como Partido Político Local, me permito hacer de su conocimiento el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales por el periodo comprendido de los meses de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, los cuales se describen en el anexo uno del presente oficio, así mismo derivado de dichos informes y con fundamento en el artículo 71 de los lineamientos anteriormente referidos, podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las organizaciones como de las operaciones no reportadas dentro de los informes por esta Dirección, se hace de su conocimiento los hallazgos encontrados que se describen en el anexo dos de este oficio.

De lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 77 de los Lineamientos de Fiscalización Respecto a las Organizaciones de Ciudadanos que Pretendan Obtener el Registro como Partido Político Local, la organización de ciudadana cuenta con un **plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la notificación**, y presente las aclaraciones que estime pertinentes, en términos de lo señalado en los artículos 3 párrafo segundo y 79 de los multicitados lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Como se observa, una vez que la DPAyF analizó el contenido de la totalidad de informes mensuales, así como de los escritos de aclaración y/o rectificación, al emitir el oficio en cita, **otorgó nuevamente a la Organización Ciudadana Sociedad Independiente “Sí”, un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente**, a efecto de que esta presentara las aclaraciones que estimara pertinentes.

Dicha circunstancia muestra que, a pesar de que los Lineamientos de Fiscalización no prevén la oportunidad de presentar aclaraciones y/o rectificaciones “*en segunda vuelta*” —como la Organización actora plantea en su escrito de demanda—, lo cierto es que, **materialmente, la autoridad responsable, a través del oficio ITE-DPAyF-188/2023, otorgó a la OCSI un plazo para hacerlo**, con lo cual, se estima, se vio colmada la garantía a sus derechos de audiencia y defensa en el procedimiento de fiscalización.

2.2.5 Conclusión.

Se desestima la inconstitucionalidad alegada por la parte actora, en razón de que las disposiciones normativas contenidas en los Lineamientos de Fiscalización sí garantizan el debido proceso a las organizaciones ciudadanas.

Agravio TRES. Inconstitucionalidad de la última porción del inciso f), fracción I, del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

3.1 Manifestaciones de la parte actora.

La OC “Sociedad Independiente “SI”,” sostiene que la resolución ITE-CG 36/2023 se fundó en una porción legal contraria a la Constitución, refiriéndose al inciso j) del artículo 51 del *Reglamento para la constitución y registro*, en relación al diverso artículo 18, fracción I, inciso f) de la *LPPT*; preceptos normativos que establecen lo siguiente:

Ley de Partidos Políticos local.

Artículo 18. *Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:*

*l. La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, mismo que certificará:
(...)*

*f) Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea constitutiva **que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal.***

Reglamento para la constitución y registro.

Artículo 51. *La Comisión procederá a constatar que las actas de las asambleas municipales o distritales, y la correspondiente a la asamblea local constitutiva celebradas por la organización, cumplan con los requisitos señalados por la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.*

Se consideran incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una asamblea distrital o municipal o la asamblea local constitutiva cuando se demuestren los siguientes supuestos:

(...)

*j) **Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron los documentos básicos, la integración del comité municipal, ni a las delegadas o delegados a la asamblea local constitutiva.***

Como se observa, las porciones legales establecen que serán declaradas inválidas aquellas asambleas municipales en las que no se nombren a personas delegadas que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal.

La parte actora afirma que el **requisito de nombrar a personas delegadas que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal**, es contrario a la Constitución porque es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, expedir leyes que regulen lo relativo al registro de los partidos políticos locales.

La OCSI agrega que no existía justificación para que el Congreso Local legislara el requisito previsto en los ordenamientos antes citados, pues, lejos de garantizar una adecuada representatividad de las personas asistentes a las asambleas, constituye un deber o limitante no previsto en la norma general.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3.2 Problema jurídico a resolver.

El análisis del presente agravio debe dar contestación a las siguientes interrogantes: ¿El requisito controvertido es constitucional? ¿Se debe declarar la invalidez de las asambleas municipales que no cumplan con el requisito señalado en el artículo 18, fracción I, inciso f) de la LPPT?

3.3 Tesis de solución.

La porción normativa local impugnada que establece como **requisito** nombrar a personas delegadas que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal, **es constitucional**, pues bajo el principio de representatividad las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como PPL deben de acreditar un grado de representatividad, lo que constituye una garantía de que en la asamblea estatal las y los afiliados a determinada organización se encuentren debidamente representados, de ahí que este requisito no se contrario a lo establecido en la Constitución Federal, los tratados internacionales y lo previsto en la LGPP. Además, tampoco se considera desproporcional al derecho de asociación y de participación política.

3.4 Demostración.

Del análisis al contenido del dictamen de cuatro de abril, se desprende que la CPPAyF señaló que la OCSI había realizado un total de 48 asambleas municipales.

En el considerando **Séptimo**, relativo al análisis de la validez de las asambleas municipales, la referida Comisión de Prerrogativas del ITE puntualizó lo siguiente:

“Por lo anterior, se desprende que la OC de Sociedad Independiente “SI” realizó un total de 48 asambleas, sin embargo, en 15 (Atlangatepec, Calpulalpan, Hueyotlipan, Tepetitla de Lardizábal, Santa Cruz Tlaxcala, Terrenate, Tetla de la Solidaridad, Tlaxco, Tocatlán, Totolac, Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tzompantepec, Xalostoc, San José Teacalco y San Jerónimo Zacualpan) no se designaron a personas como delegadas propietarias y/o suplentes que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal, por lo que se acredita el presente supuesto.”

En ese sentido, la Comisión de Prerrogativas dictaminó que 15 de las 48 asambleas municipales celebradas resultaban inválidas, al actualizarse la **causa de invalidez** prevista en el inciso j) del artículo 51 del Reglamento, derivada del incumplimiento al requisito establecido en la última porción del inciso f) de la fracción I del artículo 18 de la LPPT.

A continuación, se realizará el análisis de la constitucionalidad del requisito controvertido por la OCSI.

En primer lugar, debe decirse que, el diez de febrero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

Por medio de dicho Decreto, entre otras cosas, se adicionó la fracción XXIX al artículo 73 de la Constitución Federal, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Constitución Federal

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

(...)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución

De la interpretación al artículo transcrito se observa que es facultad del Congreso de la Unión, expedir las leyes generales que distribuyan competencias, en materia de partidos políticos, entre la Federación y las Entidades Federativas. Ahora bien, los artículos transitorios del Decreto en cita, señalan lo siguiente:

SEGUNDO. - *El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.*

- I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:*
 - a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;*

En ese sentido, se advierte que **corresponde al Congreso de la Unión expedir la Ley general que regule lo concerniente al registro legal de los partidos políticos, tanto nacionales como locales.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Para el caso que nos ocupa, los preceptos cuestionados establecen requisitos para la constitución de un partido político local, lo cual está regulado en los artículos 10, numeral 2, inciso c) y 13, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

A fin de analizar la constitucionalidad del requisito consistente en *designar a personas como delegadas propietarias y/o suplentes que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal*, a continuación, se realiza la comparación de la Ley de Partidos Local en relación a la Ley General de Partidos Políticos emanada del Congreso de la Unión, resultando lo siguiente:

LGPP	LPPT
Artículo 13 a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará: I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; <u>y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;</u>	Artículo 18. Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar: I. La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, mismo que certificará: (...) f) <u>Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal;</u>

Como se observa, la fracción I, inciso f) del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala no es contraria a derecho, pues al igual que en la LGPP establece que para la constitución de un PPL se debe acreditar que en la respectiva asamblea se eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva.

Por otra parte, si bien es cierto en la legislación local se prevé que la elección en las asambleas municipales se debe elegir a las y los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva que representan al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal, no existe una contradicción

real y concreta, pues aunque en efecto en las legislación local se prevé un porcentaje mínimo de representación, solo tiene el alcance de desarrollar o explicitar el orden normativo original, sin que pueda alterarlo o modificarlo.

Lo anterior, porque es una condición indispensable dado que atiende al cumplimiento del principio de representatividad poblacional y territorial a fin de demostrar que el organización ciudadana cuenta con la fuerza electoral mínima y que son una opción que pueda depositar de forma legítima las expectativas de la ciudadanía a la que representen.

Por tanto, el requisito en cuestión es acorde con el contenido del precepto que le da vida y al que instrumenta y también con el precepto legal local que el estado dispuso en uso de su libertad configurativa, en ese sentido, es posible determinar que el precepto legal tildado de inconstitucional contiene un requisito que atiende claramente al contenido de las disposiciones general y local, esto es al conjunto de normas del cual forma parte, y que su relación con esas normas es armónica.

Al respecto cabe señalar, que la Primera Sala de la SCJN ha sustentado el criterio de que la constitucionalidad de las normas secundarias **no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que respete los principios que en ella de ella emanen**²⁷.

Por ende, los preceptos constitucionales sólo establecen principios y parámetros generales, los cuales son desarrollados por las normas secundarias, como en el caso lo es la Ley de Partidos, la cual establece un mecanismo para las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales y locales, siempre y cuando acrediten los requisitos establecidos en la norma y que son coincidentes con el principio de representatividad establecido en la Constitución federal.

Lo anterior, en el entendido que dicha fuerza política sea un motor de representatividad de las personas dentro de una entidad federativa, atendiendo a las diversidades que existen en las distintas regiones que pueden existir en un estado, así como a nivel poblacional. Lo cual, tiene como medida idónea que se hubiere realizado una elección suficiente de delegados y

²⁷ Tesis 1ª. LXXII/2015 (10ª) “**NORMAS SECUNDARIAS. SU CONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE SU CONTENIDO ESTÉ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SINO DE QUE SE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**” Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1406, Número de registro: 2008550



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

delegadas que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal.

Así, el que el marco constitucional y legal exija a los partidos políticos a que acrediten un grado de representatividad territorial y poblacional, constituye una garantía que son opciones mínimamente competitivas en el sistema político²⁸, en este caso el de Tlaxcala.

Ahora, este Tribunal estima importante realizar un **test de proporcionalidad**²⁹ al requisito establecido en la Ley de Partidos local, consistente en exigir que se acredite que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal. Lo anterior, bajo el mandato constitucional de interpretar las normas sobre derechos fundamentales, favoreciendo siempre a la persona, o bien, elegir la norma que conlleve a una mayor protección, sin importar la fuente de la que emane.

3.5 Test de proporcionalidad.

La disposición normativa cuestionada establece lo siguiente (se resalta la porción cuya constitucionalidad es materia de análisis):

Artículo 18. *Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:*

- I. *La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, mismo que certificará:*
(...)

*f) Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea constitutiva **que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal.***

- Tiene como **finalidad** que el número de personas delegadas que deben de elegirse en cada una de las asambleas municipales y que deberán de asistir a la asamblea estatal constitutiva, sea proporcional al número

²⁸ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-44/2021 y SUP-JDC-58/2021 acumulados.

²⁹ Jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**" Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 838.

de personas que se afiliaron a la organización ciudadana en las asambleas municipales, a efecto de que se encuentren representadas de forma equitativa y efectiva en la asamblea estatal constitutiva, lo cual resulta **constitucionalmente válido** porque, en una organización democrática es necesario garantizar que todos sus miembros tengan oportunidad de participar en un grado razonable de la toma de decisiones, ya sea directa o indirectamente.

- La medida es **idónea** para cumplir con el fin constitucional mencionado, toda vez que, contribuye en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador, consistente en garantizar que las personas integrantes de la organización ciudadana se encuentren representadas de forma efectiva en la asamblea estatal constitutiva. Además, que a través de esta medida se excluyen a las organizaciones que no cumplan con el parámetro mínimo de representatividad.
- La medida se estima **necesaria**. El precepto legal al exigir que para la constitución de un partido político estatal, se debe acreditar que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea constitutiva que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal, garantiza la representación de la totalidad de los afiliados en las asambleas municipales y que puedan estar efectivamente representados en la asamblea estatal de la organización ciudadana.

El fin de esta exigencia, se justifica porque busca que las y los afiliados en la celebración de las asambleas municipales sean representados a través de sus delegados y delegados, a efecto de demostrar que cuenta con representación territorial y poblacional en el estado.

En ese sentido, tomando en cuenta el objetivo pretendido por la disposición normativa cuestionada, se tiene que no existe una medida menos gravosa para los efectos de acceder a dicho derecho, como lo sería que se pudiera optar por que la acreditación del requisito de representatividad se tuviera por cumplido tomando en cuenta de forma optativa que se hayan elegido o no a delegados, porque el fin buscado es garantizar la representatividad a partir de aspectos objetivos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

permitan inferir la presencia cuantitativa del partido político a nivel población y territorio en una entidad.

Por último, resulta pertinente señalar que el poder legislativo cuenta con un amplio margen de apreciación para los efectos de diseñar las reglas que permitirán el acceso al derecho de los otrora partidos políticos nacionales a obtener el registro como partidos políticos locales, por lo tanto, la determinación sobre la existencia de otra medida alternativa menos invasiva no puede llevarse a cabo de forma discrecional sino que tiene que ponderarse frente a la existencia de otras posibilidades normativamente contempladas

- Finalmente, la porción normativa resulta **proporcional en sentido estricto**, tomando en consideración que el requisito de validez consistente en elegir delegadas y delegados para que asistan a la asamblea local constitutiva, porque persigue únicamente aquellas organizaciones ciudadanas que acrediten una efectiva representación en su asamblea estatal constitutiva de las personas ciudadanas que asistieron a las asambleas municipales, puedan obtener el registro como partido político local.

Lo anterior garantiza que se pueda verificar de manera objetiva y medible el grado de representación que tiene la organización ciudadana, con lo que puede demostrar su fuerza política para poder acceder a su registro como partido político local.

Así, se desprende que la medida no busca prohibir el derecho de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales, sino que lo sujeta a condiciones para su ejercicio, por lo que lo afecta en un rango moderado, máxime que los partidos políticos como entidades cuyo objetivo es el de permitir el acceso de la ciudadanía al poder público tienen la obligación de participar en los procesos electorales constitucionales, es decir, la exigencia de dichos requisitos no son ajenos a su finalidad en el sistema electoral mexicano.

En ese sentido, el que se establezca el referido requisito para poder obtener el registro como partido local, no resulta inconstitucional, sino que es coincidente con la participación en los procesos electorales que le es requerida a las organizaciones ciudadánicas para poder obtener su registro.

Lo anterior no puede considerarse como una restricción restrictiva por parte del legislador local, ya que de conformidad con el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1171/2017 la Sala Superior sostuvo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹ establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos³⁰.

Por otra parte, en el contexto interamericano no se puede concluir de manera tajante que existe un derecho absoluto a participar en los asuntos públicos. Esto, pues los Estados —en ejercicio de sus potestades de libre configuración legislativa— pueden establecer requisitos que obedezcan a razones históricas mediante las cuales se propicia la maximización de ciertos valores.

Además, la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce libertad configurativa a los Estados para que, atendiendo a su contexto histórico, jurídico y político, diseñen sus modelos y sistemas electorales de la manera que mejor lo consideren, siempre y cuando sea de manera racional y no vulnere los derechos humanos inherentes a las personas.

Así, ante lo ya razonado, se declara **infundado** el agravio, porque la porción normativa impugnada es constitucional resultando necesaria, proporcional e idónea para acceder al derecho de obtener el registro como partido político local.

En consecuencia, toda vez que no resulta procedente declarar la inaplicación de la última porción del inciso f), fracción I, del artículo 18 de la LPPT, el ITE

³⁰ Corte IDH, Castañeda Gutman Vs. México, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párrafo 166



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

adecuadamente determinó que en las asambleas Municipales de Atlangatepec, Calpulalpan, Hueyotlipan, Tepetitla de Lardizábal, Santa Cruz Tlaxcala, Terrenate, Tetla de la Solidaridad, Tlaxco, Tocatlan, Totolac, Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tzompantepec, Xaloztoc, San Jose Teacalco y San Jerónimo Zacualpan no se cumplió el requisito previsto en el inciso j) del artículo 51 del reglamento para la Constitución y Registro de los partidos políticos locales ante el ITE, al no cumplirse en estas asambleas lo previsto en la fracción I del inciso a) del artículo 13 de la LGPP, al no demostrarse que se eligieron a los delegados y delegadas propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.

Lo anterior, considerando que la parte actora, solo baso su inconformidad respecto de la inconstitucionalidad de la porción normativa ya analizada y no contravirtió frontalmente las consideraciones por las que el ITE determinó tener por no cumplido dicho requisito.

3.6 Conclusión.

No asiste razón al actor, porque la porción normativa impugnada es constitucional, por tanto, la autoridad responsable actuó de manera adecuada y de acuerdo a los principios constitucionales aplicables al caso en concreto.

Agravio CUATRO. Que el Dictamen Consolidado fue presentado fuera del plazo previsto en los Lineamientos de Fiscalización.

4.1 Manifestaciones de las partes.

La parte actora señala que la emisión del Dictamen Consolidado se realizó fuera del plazo concedido por los Lineamientos de Fiscalización para ello, lo cual, bajo su perspectiva, produce como consecuencia **la extinción de su facultad punitiva para proponer las sanciones en contra de la OCSI.**

En respuesta a lo anterior, al momento de rendir el informe circunstanciado correspondiente, el Instituto sostuvo que la emisión de la resolución correspondiente, se encontró dentro del plazo establecido en los lineamientos.

Así, la autoridad responsable manifestó que, al momento de computar los plazos en su escrito de demanda, la OC omitió tomar en cuenta el otorgamiento de la garantía de audiencia respecto del origen y destino de los recursos reportados, pues, a través del oficio al que se refiere el artículo 82 de los Lineamientos, se le concedió a la organización ciudadana Sociedad Independiente “SI” un plazo de 10 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a los errores y omisiones observados por la DPAYF. Transcurrido ese plazo, la autoridad responsable dictó la resolución correspondiente.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Primero, este órgano jurisdiccional procederá a determinar si el Dictamen Consolidado se emitió fuera del plazo previsto en los Lineamientos de Fiscalización. Hecho lo anterior, deberá dar respuesta al siguiente cuestionamiento: en el caso que nos ocupa, ¿se extinguió la facultad sancionadora del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por haber emitido el Dictamen Consolidado fuera del plazo previsto en los Lineamientos de Fiscalización?

4.3 Tesis de solución.

El motivo de disenso es inoperante, pues la autoridad administrativa electoral se encontraba facultada para sancionar a la OCSI aun cuando el Dictamen Consolidado fue emitido el veinticuatro de abril.

4.4 Demostración.

En relación a la emisión del Dictamen Consolidado, es de decirse que los Lineamientos de Fiscalización establecen que la CPPAYF es la encargada de presentar al CG del ITE un proyecto de Dictamen y un proyecto de resolución respecto a la fiscalización derivada de los informes mensuales rendidos por la OC de que se trate, como se ilustra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes correspondientes al último mes, la Comisión dispondrá de un plazo de 20 días hábiles para someter al Consejo General dos cosas:

1.- Un dictamen y proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados por la organización a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que se presente formalmente la solicitud de registro, en términos del art 15 de la LPP

2.- Un dictamen y proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

En ese sentido, se procede a realizar el cómputo de los términos para determinar si el Dictamen Consolidado fue emitido fuera del plazo previsto para ello.

Descripción	Fecha o plazo	Caso concreto y observaciones
Último mes para rendir informes mensuales	Art. 61 de los Lineamientos de Fiscalización. El Órgano de Finanzas de las Organizaciones, deberá presentar un informe mensual al ITE, sobre el origen y destino de los recursos de la propia Organización, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reporta, cada mes, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro en los formatos emitidos por la DPAyF.	El último mes para rendir informes mensuales en el caso concreto es enero de 2023.
Plazo con que contaba la OCSI para presentar el informe mensual correspondiente al último mes	Art. 61 de los Lineamientos de Fiscalización. El Órgano de Finanzas de las Organizaciones, deberá presentar un informe mensual al ITE, sobre el origen y destino de los recursos de la propia Organización, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reporta (...).	El plazo para que la OCSI presentara el informe mensual correspondiente al último mes transcurrió del 01 al 10 de febrero de 2023. (Tomando en consideración que el plazo establece el término en días naturales)

Descripción	Fecha o plazo	Caso concreto y observaciones
Plazo con que contaba la DPAyF para realizar observaciones	Art. 67 de los Lineamientos de Fiscalización. La DPAyF contará con veinte días hábiles, para revisar los informes mensuales presentados por las organizaciones de ciudadanos. Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación. NOTA: En el orden narrativo que se realiza, resulta importante referir que el artículo 82 de los Lineamientos prevé la generación de un oficio en los siguientes términos. Artículo 82. Además del oficio de errores y omisiones de los informes mensuales la DPAyF deberá prever: <i>I. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.</i> <i>II. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.</i> Al respecto, del análisis a las disposiciones contenidas en los Lineamientos de Fiscalización no se observa que estos impongan a la DPAyF la obligación de notificar los oficios de errores y omisiones a que se refiere el artículo 82, a las OC's, ni otorgar a estas término alguno para presentar aclaraciones a los mismos.	<u>El plazo de 20 días hábiles con que contaba la DPAyF para hacer la revisión correspondiente al mes de enero del año en curso, transcurrió del 13 de febrero al 10 de marzo siguientes.</u>
Plazo con que contaba la CPPAyF para remitir al Consejo General del ITE el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución	Artículo 84 de los Lineamientos de Fiscalización. Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes correspondientes al último mes, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para someter al Consejo General: <i>I. Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados por la Organización a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos.</i> <i>II. Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.</i>	<u>El plazo con que contaba la CPPAyF para remitir al CG del ITE el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución, transcurrió del 13 de marzo al 10 de abril.</u> (Tomando en consideración que el plazo establece el término en días hábiles, y que el día lunes veinte de marzo fue inhábil en conmemoración del natalicio de Benito Juárez)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Una vez ilustrado el procedimiento de fiscalización que la DPAyF llevó a cabo, para este Tribunal resulta evidente que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización debía presentar al CG del ITE el Dictamen Consolidado a más tardar el 10 de abril del año en curso.

No obstante, tal como se señala en el punto 14 del apartado “RESULTANDOS” de la Resolución ITE-CG-35/2023, la CPPAyF remitió a la Presidencia del ITE el *Dictamen Consolidado respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la OC denominada Sociedad Independiente “SI”*, hasta el día veinticuatro de abril del año que transcurre. Es decir, diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo.

Debido a lo expuesto, es que asiste la razón a la parte actora al afirmar que el Dictamen Consolidado fue presentado por la CPPAyF fuera del término previsto en los Lineamientos de Fiscalización para ello.

No obstante, para este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que, —tal como se precisó en la segunda parte del Agravio DOS de la presente resolución—, una vez analizada la totalidad de los informes mensuales, así como los escritos de aclaración y rectificación presentados por la organización ciudadana actora, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 de los Lineamientos de Fiscalización, formuló y notificó el oficio ITE-DPAyF-188/2023.**

A través de dicho oficio, la DPAyF realizó una interpretación *pro persona* a los artículos 77 y 78 de los Lineamientos de Fiscalización, otorgando a la organización ciudadana Sociedad Independiente “SI”, **una nueva posibilidad de presentar aclaraciones y/o rectificaciones** dentro del término de 10 días hábiles.

Circunstancia que se materializó en beneficio de la organización ciudadana impugnante, ya que, tal como se desprende del contenido del Dictamen Consolidado de fecha 24 de abril, los Ciudadanos María del Rocío Rivera López y José Emmanuel Palacios Paredes, en su carácter de Representante del Órgano de Administración y Representante Estatal de la OC denominada Sociedad Independiente “SI”, en respuesta al oficio ITE-DPAyF-188/2023 presentaron dos escritos de aclaraciones respecto de sus informes mensuales,

cuyo contenido se desglosa en el ANEXO NÚMERO UNO del Dictamen Consolidado.

En atención a lo anterior, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que la emisión del Dictamen Consolidado por parte de la CPPAyF **diez días hábiles después** del plazo previsto en los Lineamientos de Fiscalización, se encuentra justificada por la interpretación *pro-persona* realizada por la autoridad responsable al emitir el oficio ITE-DPAyF-188/2023, toda vez que, si bien de la interpretación que realizó este órgano jurisdiccional se advierte que los Lineamientos de Fiscalización no imponen a la DPAyF la obligación de notificar los oficios a que se refiere el artículo 82, otorgando nuevamente un plazo para presentar aclaraciones y/o rectificaciones; lo cierto es que la responsable lo hizo y le otorgó a la OCSI una nueva oportunidad para ejercer sus derechos de audiencia y defensa.

Sin que resulte óbice señalar que la DPAyF realizó dicho ejercicio de interpretación *pro-persona* en favor de todas las organizaciones ciudadanas que se encontraban en procedimiento de constitución y registro como partido político local, pues es de conocimiento de este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable emitió oficios a la totalidad de las OC's que se encontraban en dicho procedimiento, otorgándoles un plazo de diez días hábiles para dar contestación al mismo, y la posibilidad de presentar las aclaraciones que estimaran conducentes.

Es por ello que, para este Tribunal, existe una justificación a la dilación de la emisión del dictamen consolidado.

Ahora bien, por cuanto a la extinción de la facultad punitiva para proponer sanciones, aducida en el escrito de demanda, **no le asiste la razón a la parte actora**, toda vez que, no obstante que en el caso en concreto haya quedado demostrado que la autoridad responsable emitió el dictamen consolidado diez días hábiles posteriores al término, tal circunstancia es insuficiente para declarar la extinción de su potestad sancionadora, toda vez que:

- i) Ello en nada le depara perjuicio a la OC actora,
- ii) Ello se debió a un ejercicio interpretativo a favor de la parta actora;
- iii) Los Lineamientos de Fiscalización no establecen consecuencia jurídica alguna ante tal incumplimiento por parte de la autoridad electoral administrativa, esto es, dicho precepto legal no contiene una consecuencia jurídica expresa ante el incumplimiento de dicho plazo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

tal como lo puede ser la caducidad o prescripción de la acción o instancia³¹.

Sirve de apoyo a lo anterior lo contenido en la Contradicción de Tesis 2a./J. 85/2006³², cuyo contenido es del tenor siguiente:

(...) el hecho de que la autoridad administrativa no emita la resolución sancionatoria dentro del plazo de 45 días hábiles o, en su caso, al concluir la ampliación de éste, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por caducidad de las facultades de aquélla, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera previsto expresamente en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual no sucede. Además, la omisión de dictar el acto sancionatorio no agota la competencia del órgano administrativo, pues se trata de una facultad que ejerce el titular de éste, que en todo caso puede ser causa de responsabilidad, según lo previene la fracción XXIV y último párrafo del artículo 8o., en relación con el artículo 17 de la Ley citada; admitir lo contrario, esto es, que la mencionada omisión constituye una causa eficiente de extinción de facultades, sería tanto como considerar que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, quedando sujeto a la voluntad de quienes tienen la facultad de imponer las sanciones.

Por lo que, en el caso concreto no se observa que la autoridad responsable haya incurrido en inactividad procesal que pueda originar la prescripción de su facultad sancionadora, o bien, generar responsabilidad administrativa alguna.

Finalmente, cabe resaltar que el segundo párrafo del artículo 372 de la LIPET dispone que **la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años**, contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos.

En razón de lo expuesto, resulta inoperante la afirmación de la parte actora, consistente en la extinción de la facultad punitiva de la autoridad administrativa electoral.

4.5 Conclusión.

El agravio en análisis es **inoperante**.

³¹ En tal virtud, estamos ante lo que se denomina en la doctrina como una "norma imperfecta" que no conlleva a una consecuencia jurídica concreta.

³² Fecha de publicación: 01 Julio 2006. Localizador: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Julio de 2006; Pág. 396. Número de registro: 174609.

Agravio CINCO. Que la autoridad responsable indebidamente determinó el valor de mercado de las aportaciones en especie.

5.1 Manifestaciones de la parte actora.

En relación a este agravio, la organización ciudadana actora manifestó que el Consejo General del ITE realizó una incorrecta interpretación al marco legal que regula el procedimiento de fiscalización de los informes mensuales previsto en los Lineamientos de Fiscalización.

Lo anterior porque, a consideración de la parte actora, fue indebido que la DPAyF determinara el valor de mercado de las aportaciones en especie que fueron señalados por la OC Sociedad Independiente “SI”.

Según refiere la impetrante, la responsable debió aplicar el Reglamento de Fiscalización del INE de manera supletoria en el caso particular.

5.2 Problema jurídico a resolver.

El análisis del presente agravio debe dar contestación a las siguientes interrogantes: ¿Fue conforme a derecho que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Administración y Fiscalización del ITE, solicitara cotizaciones de los bienes y/o servicios que fueron reportados por la OC?

5.3 Tesis de solución.

No le asiste la razón a la parte actora, pues la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, se allegó de información para determinar el valor de mercado de las aportaciones en especie para verificar la veracidad del reportado por la OC, en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

5.4 Demostración.

Primero, para este Tribunal resulta importante precisar el marco jurídico aplicable en relación a la fiscalización de los recursos que obtengan y eroguen las OC's que pretendan constituirse como PPL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lineamientos de Fiscalización.

Artículo 38. Las aportaciones en especie que reciban las Organizaciones deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exijan los ordenamientos legales aplicables, mismos que además deberán contener, cuando menos lo siguiente:

- I. Datos de identificación del aportante y del bien aportado;
- II. Costo de mercado o estimado del mismo bien;
- III. Fecha y lugar de entrega; y,
- IV. Carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.

Artículo 43. En el caso de las aportaciones en especie, se deberá documentar con lo siguiente:

- I. El respectivo contrato según la naturaleza de la aportación en especie; y,
- II. Recibo foliado, en el cual se incluya la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.

Artículo 44. La DPAYF podrá allegarse de los elementos necesarios para determinar el valor de mercado de las aportaciones en especie.

Artículo 70. La DPAYF tendrá en todo momento la facultad de solicitar al Órgano de Finanzas de las Organizaciones, que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Durante el periodo de revisión de los informes, el Órgano de Finanzas tendrá la obligación de permitir a la DPAYF el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Artículo 71. La DPAYF podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las Organizaciones, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría, así como de procedimientos propios de la misma Dirección. Dichas verificaciones podrán ser totales o parciales en uno o varios rubros.

En el caso que nos ocupa, la OC impetrante manifestó que la autoridad responsable fue omisa en señalar observaciones en seguimiento a los informes mensuales, mediante el oficio número ITE-DPAYF-188/2023.

En este orden narrativo, al momento de formular el Dictamen Consolidado, la CPPAYF del ITE determinó que, **de conformidad con un estudio a valor en el mercado realizado**, existía discrepancia en las aportaciones reportadas, por lo cual concluyó que los gastos reportados habían sido alterados. Tal circunstancia originó que la autoridad responsable señalara la falta de certeza en relación a la autenticidad y licitud del origen de las aportaciones.

La organización ciudadana actora menciona que fue hasta la Resolución ITE-CG 35/2023 que fueron dadas a conocer las supuestas irregularidades en que la OC había incurrido.

Cabe señalar que el procedimiento de fiscalización comprende funciones tales como la comprobación, investigación información y asesoramiento, cuyo objeto es la verificación de la información reportada por la OC.

Asimismo, es un hecho no controvertido que, durante el procedimiento de registro, la DPAYF elaboró oficios de errores y omisiones que fueron notificados a la OCSI, otorgándole un plazo para subsanar las observaciones detectadas.

Del análisis a las constancias que obran en autos se desprende que la OCSI dio respuesta a los oficios de errores y omisiones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre y diciembre de dos mil veintidós; y enero de dos mil veintitrés.

Una vez analizados los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones señalados en el párrafo anterior, la DPAYF, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 44 de los Lineamientos de Fiscalización³³, se allegó de los elementos necesarios para poder determinar el valor de mercado de las aportaciones en especie, **toda vez que la OCSI omitió presentar cotizaciones de los insumos y bienes que ocupó durante el desarrollo de sus asambleas**, con la finalidad de realizar la valoración adecuada a lo reportado.

Por lo que, la DPAYF realizó la cotización para determinar el valor de mercado de los bienes y/o servicios que la OC no presentó, la CPPAYF concluyó que los conceptos que la OCSI sí había reportado para la celebración de la asamblea estatal constitutiva, se encontraban por debajo del rango mínimo de su valor de mercado. De esta manera, cuantificó el daño, sumando el valor promedio de las cotizaciones realizadas por la propia Dirección de Prerrogativas, y restando el total de las cantidades reportadas por la OC, arrojando una cantidad de \$5,076.99 (cinco mil setenta y seis pesos 99/100 M.N.), equivalente al daño de la conducta infractora.

³³ **Artículo 44.** La DPAYF podrá allegarse de los elementos necesarios para determinar el valor de mercado de las aportaciones en especie.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

A decir de la OC Impacto Social “SI”, resulta contrario a Derecho que la Dirección de Prerrogativas observara una supuesta discrepancia en comparación a las obtenidas por dicho ente fiscalizador.

A lo anterior, es de decirse que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, del análisis al procedimiento de fiscalización realizado por la DPAyF, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- La Organización Ciudadana actora únicamente reportó haber recibido aportaciones en el informe mensual correspondiente al mes de agosto de 2022.
- Durante los 12 meses restantes, la OCSI no reportó a la autoridad administrativa electoral aportaciones, ingresos ni egresos, lo cual resulta inverosímil toda vez que la organización ciudadana desarrolló 48 asambleas municipales en las que se observaron materiales como sillas y lonas.
- La Organización Ciudadana actora no presentó documentación que sustentara el valor de mercado de los bienes que sí fueron reportados (correspondientes al mes de agosto), ni presentó identificaciones de las o los aportantes.
- La DPAyF procedió a realizar cotizaciones para conocer el valor de mercado de los bienes y verificar la veracidad de lo informado por la OCSI.
- La CPPAyF observó que el valor de mercado informado por la OCSI, no correspondía al valor mínimo que arrojó la cotización realizada por la DPAyF.

Como se observa, la autoridad responsable desplegó sus facultades para poder llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, de manera apegada a lo previsto en los Lineamientos.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional sostiene que, contrario a lo que la OSCI afirma, sí contó con la posibilidad de realizar aclaraciones o subsanar errores en relación a las cantidades informadas, **aun cuando en ese momento aún no se hubieren realizado las cotizaciones que le causan agravio.**

Afirmar que la Organización Ciudadana debió conocer primero el contenido de las cotizaciones **implicaría que la organización ciudadana tenga la**

posibilidad de alterar dolosamente, en sus escritos de aclaraciones, **la veracidad de la información que reporte**, con la intención de que las cantidades coincidan con las obtenidas por la autoridad administrativa derivado de las cotizaciones realizadas. Máxime que, por sí misma, la OC no presentó documentación que sustentara el valor de mercado de las aportaciones, al momento de reportarlas.

Finalmente, se desestima el planteamiento consistente en que la Dirección de Prerrogativas debía remitirse a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues la supletoriedad a que hace alusión el artículo 3 de los Lineamientos de Fiscalización del ITE, solo opera cuando, existiendo una figura jurídica en ese cuerpo normativo, ésta no se encuentre regulada en forma clara y precisa, lo que en el caso no se demostró.

En consecuencia, se estima que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones actuó conforme a Derecho al realizar el procedimiento de fiscalización analizado.

5.5. Conclusión.

El agravio en estudio es **infundado**.

Agravio SEIS. Indebida declaración de invalidez de veintidós asambleas municipales.

6.1 Manifestaciones de las partes.

La parte actora sostiene que la Comisión de Prerrogativas del ITE realizó una indebida valoración de las actas de asambleas municipales celebradas por la OC Sociedad Independiente “SI”.

En primer término, debe recordarse que la organización ciudadana Sociedad Independiente “SI” solicitó al Instituto aprobara el cambio de denominación, así como el cambio de la titularidad de las presidencias del Comité Directivo Estatal y del Comité de la Administración de esa organización.

En ese sentido, al haber iniciado el plazo comprendido para la celebración de asambleas municipales, y a su vez, encontrándose en proceso el cambio de denominación solicitado, la organización ciudadana procedió a celebrar asambleas municipales tomando las previsiones necesarias.

Ahora bien, el ocho de junio de dos mil veintidós, el CG del ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG 36/2022 por el que dio respuesta a la solicitud de la OC en sentido negativo, esto es, declaró improcedentes los cambios de denominación y de titulares, así como el nombramiento de dirigentes estatales.

Es así que, en el Proyecto de Dictamen, la Comisión de Prerrogativas señaló que la OC celebró un total de 48 asambleas municipales. En el considerando Quinto, relativo al análisis y estudio de los documentos básicos aprobados, la CPPAyF procedió a realizar un cuadro, del que se observa la siguiente información:

Asambleas municipales en las cuales se presentaron documentos básicos con la denominación Sociedad Independiente SI:	Ninguna	Total: 0
Asambleas municipales en las cuales se presentaron documentos básicos con la denominación Alianza Patriótica por la 4T:	Nativitas, Tetla de la Solidaridad, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Santa Cruz Tlaxcala, Tocatlán, Tetlatlahuca, San Lucas Tecopilco, Santa Ana Nopalucan, San Lorenzo Axocomanitla, Benito Juárez, Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Terrenate, San Damián Texoloc, Emiliano Zapata, Totolac, Tzompantepec, Santa Apolonia Teacalco, Santa Cruz Quilehtla, San Jerónimo Zacualpan, Santa Isabel Xiloxoxtla, Santa Catarina Ayometla, San José Teacalco, San Francisco Tetlanohcan, Xalostoc, Tepetitla de Lardizábal, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Atlangatepec, Altzayanca, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Xaltocan, El Carmen Tequexquiltla, Cuaxomulco, Muñoz de Domingo Arenas, Españita, Hueyotlipan, Ixtenco.	Total: 35
Asambleas municipales en las cuales se presentaron documentos básicos con ambas denominaciones:	Tenancingo, Tlaxco, Tlaxcala, Panotla, Santa Apolonia Teacalco, San Juan Huactzinco, Lázaro Cárdenas, La Magdalena Tlaltelulco, Mazatecochco de José María Morelos, Calpulalpan, Cuapiaxtla, Chiautempan, Amaxac de Guerrero.	Total: 13

Finalmente, la consideración marcada como Décimo Primero, determinó la invalidez de un total de 22 asambleas municipales, por supuestamente no haberse aprobado los documentos básicos de la organización ciudadana Sociedad Independiente “SI”.

Razón que llevó al Consejo General a declarar no procedente el registro de la OCSI como partido político local.

Ahora bien, al formular su agravio, la OCSI sostuvo que las asambleas municipales en las cuales se aprobaron y presentaron los documentos básicos bajo la denominación “Alianza Patriótica por la 4T” debieron ser consideradas válidas por la autoridad responsable, porque, asegura, las personas representantes de esa organización exhibieron documentos básicos aprobados por la asamblea municipal con ambas denominaciones, manifestando bajo protesta de decir verdad, que dichos documentos corren agregados en cada una de las actas de certificación municipal, como anexos de las mismas.

La organización impetrante agrega:

“(El Instituto) ilegalmente declara inválidas 22 actas de asamblea, por estimar que en ellas no se aprobaron los documentos básicos correspondientes a la organización ciudadana con denominación Sociedad Independiente “SI”, siendo que, de haber tomado en cuenta la [deficiente] circunstanciación, concatenada de las actas de asamblea, en relación con sus anexos, que dicho sea de paso, forman un todo, y los antecedentes narrados, válidamente debió haber llegado a la conclusión de que mi representado a efecto de no generar vicios que trajeran efectos negativos, en cada una de las asambleas verificadas, o no, sometió a consideración de los afiliados que concurrieron a las asambleas, la presentación, discusión y aprobación, documentos básicos a nombre de Sociedad Independiente “SI”, que fue la denominación con la que la organización ciudadana se constituyó con la finalidad, a su vez de participar en el procedimiento de constitución de partido político local, y que evidentemente se presentó la manifestación de intención durante el mes de enero del año 2022, pero también la discusión y aprobación de los documentos básicos con la denominación Alianza Patriótica por la 4T, que fue la que el pasado 27 de abril de 2022, el máximo órgano de dirección de la organización, aprobó en asamblea estatal extraordinaria, misma que fue puesta a consideración del consejo general del instituto tlaxcalteca de elecciones, quien pese a haberse iniciado el plazo indicado en la ley de partidos políticos para la celebración de asambleas municipales, fue omiso en actuar con diligencia.”

“En cada una de las asambleas se aprobaron los documentos básicos como “Sociedad Independiente SI” y también “Alianza Patriótica por la 4T (...) y exhibiéndose un ejemplar de cada uno de ellos al funcionario del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones responsable de la certificación de cada una de las asambleas municipales”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

6.2 Problema jurídico a resolver.

El análisis del presente agravio se centrará en dilucidar si fue conforme a Derecho la declaración de invalidez de las 22 asambleas municipales.

6.3 Tesis de solución.

Asiste la razón a la parte actora al sostener que la autoridad administrativa pudo haber realizado un ejercicio de interpretación del contexto y lo acontecido en las asambleas municipales, al momento de analizar y calificar la validez de las mismas.

6.4 Demostración.

Por cuanto hace a los requisitos para la constitución de los partidos políticos locales, la LGPP establece lo que a continuación se reproduce:

Artículo 13. *Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:*

- a) *La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, Según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:*
 - I. *El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.*

Por su parte, el Reglamento para la constitución y registro señala:

Artículo 26. *En cada una de las asambleas certificadas con el mínimo de personas afiliadas a que se refiere el artículo 18, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos Políticos, la o el responsable de la organización de la asamblea acreditado, entregará la siguiente documentación a la funcionaria o funcionario del Instituto:*

(...)

C) un ejemplar de los documentos básicos a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, que hayan sido discutidos, y en donde consten las modificaciones, en su caso, aprobadas por los asistentes a la asamblea.

Artículo 51. *La Comisión procederá a constatar que las actas de las asambleas municipales o distritales, y la correspondiente a la asamblea local*

constitutiva celebradas por la organización de ciudadanos, cumplan con los requisitos señalados por la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento. Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una asamblea distrital o municipal o la asamblea local constitutiva cuando se demuestren los siguientes supuestos:

a) Si se constata que una asamblea distrital o municipal no mantiene el mínimo de afiliados, o a la asamblea local constitutiva no asisten los delegados de por lo menos las dos terceras partes de los municipios o distritos locales del estado.

b) Si en la confrontación de la lista de afiliados con el registro de los formatos de afiliación que integraron el mínimo de afiliados no coinciden plenamente y el número de formatos de afiliación es menor al 1 % del padrón electoral del municipio o distrito según sea el caso, o de doscientos ciudadanos en el caso de los municipios.

c) Cuando las asambleas municipales o distritales, según sea el caso, o la local constitutiva se hayan celebrado en fecha, hora y lugar distintos a lo señalado en el escrito de programación de las mismas.

d) Si del acta de certificación se desprende que hubo coacción hacia el funcionario del Instituto y personal de asistencia, de tal manera que se haya impedido el correcto desempeño de sus funciones.

e) Si del acta de certificación se demuestra que, durante el desarrollo de la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, o local constitutiva se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes a la misma, con el propósito de inducir a los ciudadanos participantes a manifestarse en sentido contrario a su voluntad, viciando su derecho de asociación.

f) Si del acta de certificación se desprende indubitadamente que en el domicilio donde se realizó la asamblea municipal o distrital, o local constitutiva, desde el momento de la acreditación del representante del Instituto, ante el responsable de la organización de ciudadanos, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebren, se demuestra que se distribuyeron despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes a asistir y que lesione su derecho de asociación.

g) Cuando se demuestre de manera indubitable en el acta de la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, o local constitutiva, que los ciudadanos que asistieron fueron convocados e informados de un fin distinto al de constituir un partido político local o les ofrecieron gestionar la prestación de un servicio público.

h) Si del acta de certificación se desprende que no se cumplió con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente las decisiones.

i) Si del acta de certificación se desprende que la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, o local constitutiva no se desarrolló conforme al orden del día aprobado.

j) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron los documentos básicos, la integración del comité municipal, ni a los delegados a la asamblea local constitutiva.

k) Las demás análogas y que se consideren de tal naturaleza que produzcan la nulidad de la asamblea de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Comisión y del Consejo General de determinar que aun acreditándose cualquiera de los supuestos enlistados, el vicio no sea de tal magnitud que amerite la nulidad de la asamblea de que se trate.

Una vez precisado el marco jurídico aplicable, es de decirse que la autoridad responsable manifestó en su informe circunstanciado que, al momento de analizar el acervo documental relativo al procedimiento de registro de la Organización Ciudadana actora, advirtió que no se habían aprobado los documentos básicos a nombre de “Sociedad Independiente SI”, circunstancia de la cual derivó la declaración de invalidez de diversas asambleas.

Asimismo, la autoridad responsable refiere que la determinación se basó en el criterio contenido en el expediente TET-JDC-060/2022, medio de impugnación resuelto por este Tribunal por el cual se confirmó la determinación del CG del ITE de no autorizar el cambio de denominación de Sociedad Independiente “SI”, en virtud de que no se tenía certeza de que dicho cambio se hubiera realizado con las formalidades establecidas en la normatividad que la rige.

La autoridad responsable agregó al respecto:

“(…) la organización ciudadana solicitó al Consejo General de este Instituto modificar su denominación de Sociedad Independiente “SI” a “Alianza Patriótica por la 4T, empero antes de que el Consejo General se pronunciara a dicha solicitud, la organización ciudadana empezó a someter a consideración en sus asambleas municipales los documentos básicos, estatutos, declaración de principios y programa de acción con la denominación de Alianza Patriótica por la 4T, lo cual no era apropiado, pues su denominación como organización ciudadana hasta ese momento era Sociedad Independiente “SI”.”

De lo anterior se desprende que, a consideración de la autoridad responsable, en concordancia con los principios de certeza y seguridad jurídica, las asambleas municipales y estatal de la organización ciudadana actora, para ser consideradas válidas por el Instituto, **debían celebrarse bajo la denominación Sociedad Independiente “SI”**, y aprobar los documentos básicos de esa organización con la misma denominación.

Durante el trámite y sustanciación del Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa, el Magistrado Instructor requirió a la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, remitiera a este Tribunal copias certificadas de la documentación correspondiente a las asambleas municipales realizadas por la Organización Ciudadana actora.

Una vez recibida y analizada la documentación, se obtuvo la información siguiente:

	Asamblea municipal	Observaciones sobre el desarrollo de la asamblea	Observaciones sobre los documentos básicos aprobados
1	Amamaxac de Guerrero	Se tuvo a la vista una lona con el emblema de la Organización Ciudadana y la leyenda “SI SOCIEDAD INDEPENDIENTE, MUNICIPAL”. Se aprobaron los Documentos básicos, dispensándose su lectura. El Presidente de la organización hizo entrega de los documentos básicos aprobados, bajo la denominación de SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI.	<u>La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI”.</u> También se ofreció un ejemplar con la denominación “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
2	Apetatitlán de Antonio Carvajal	Se tuvo a la vista el logo y emblema de la Organización de Ciudadanos SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI ALIANZA PATRIOTICA. Al llegar al punto 5 del orden del día, se aprobaron los Documentos básicos, dispensándose su lectura.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
3	Atlangatepec	No se tuvo a la vista algún logo y/o emblema de la organización de ciudadanos. Se certificó que se aprobaron por unanimidad los documentos básicos. Asimismo, el responsable de la certificación de la asamblea hizo constar que el Presidente de la organización le hizo entrega en original y copia de los documentos básicos que se aprobaron en la asamblea, bajo la denominación de “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
4	Altzayanca	No se tuvo a la vista algún logo y/o emblema de la organización de ciudadanos. Se certificó que se aprobaron por unanimidad los documentos básicos, mismos que fueron entregados al responsable de la certificación.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
5	Calpulalpan	Se tuvo a la vista una lona con el emblema de la Organización de Ciudadanos y la leyenda: ASAMBLEA MUNICIPAL, “ALIANZA PATRIOTICA”, SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI. Se aprobaron por unanimidad los documentos básicos de SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI, dispensándose su lectura. El presidente de la organización hizo entrega en original y copia de los documentos básicos que fueron aprobados en la asamblea, bajo la denominación de “Sociedad Independiente SI”.	<u>La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI”.</u> También se presentó un ejemplar con la denominación “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
6	El Carmen Tequexquitla	Se certificó que no se tuvo a la vista alguna lona con el logo y/o emblema de la organización de ciudadanos.	La denominación con la que se titulan los documentos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

	Asamblea municipal	Observaciones sobre el desarrollo de la asamblea	Observaciones sobre los documentos básicos aprobados
		Una vez que se acreditó que había quórum para celebrar la asamblea, la presidenta manifestó el nombre de Sociedad Independiente Alianza Patriótica. Por lo que respecta al punto 5 se aprobaron por unanimidad los documentos básicos de SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI, dispensándose su lectura.	básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
7	Cuapiaxtla	Se observó una lona con el emblema de la Organización de ciudadanos, con la leyenda SI SOCIEDAD INDEPENDIENTE ASAMBLEA MUNICIPAL. Se dispensó la lectura de los documentos básicos, Se aprobaron por unanimidad los documentos básicos. Se hizo entrega de los documentos básicos, bajo la denominación SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI.	<u>La denominación con la que se titulan los documentos básicos es SOCIEDAD INDEPENDIENTE “SI”.</u> Asimismo, se adjuntó un ejemplar con la denominación “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
8	Cuaxomulco	Se tuvo a la vista una lona cuadrada de aproximadamente 90 centímetros, con el emblema de la Organización de Ciudadanos y la leyenda: “Partido político Sociedad independiente SI, afiliate 2461306576. En el punto quinto, sobre la lectura y discusión y en su caso aprobación del proyecto de documentos básicos, se aprueban por unanimidad. La organización hizo entrega en original y copia de los documentos básicos que se aprobaron en la asamblea, bajo la denominación de SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
9	Chiautempan	<i>Informo que a la vista se observa un emblema de forma circular a manera de flechas y en el contorno, de color rojo, la palabra SI en el centro del círculo, el cual certifico que el emblema utilizado en la presente asamblea es distinto al que se ha presentado en asambleas anteriores.</i> Se dispensó la lectura de los documentos básicos, Se aprobaron por unanimidad los documentos básicos. Se hizo entrega de los documentos básicos, bajo la denominación SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI”
10	Muñoz de Domingo Arenas	Se tuvo a la vista el logo y/o emblema de la Organización de ciudadanos, con la leyenda “Alianza Patriótica Sociedad Independiente SI”. Los documentos básicos se aprobaron por unanimidad.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”

	Asamblea municipal	Observaciones sobre el desarrollo de la asamblea	Observaciones sobre los documentos básicos aprobados
		El presidente de la organización hizo entrega de los documentos básicos que se aprobaron en la asamblea, siendo el programa de acción , los estatutos y declaración de principios bajo la denominación “SI ALIANZA PATRIÓTICA POR LA 4T”.	
11	Españita	No se tuvo a la vista alguna lona con logo y/o emblema de la organización ciudadana. <i>“Por lo que respecta al punto sobre la lectura y discusión y aprobación del proyecto de documentos básicos, declaración de principios, programa de acción y estatutos, se aprueban por unanimidad. (...) Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el presidente de la organización me hace entrega en original y copia de los documentos básicos que se aprobaron en la asamblea, siendo los estatutos y declaración de principios, bajo la denominación de SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T, así como la lista de asistencia.”</i>	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
12	Hueyotlipan	Se colocó una lona con una dimensión aproximada de tres por dos metros, con el emblema de la organización y la leyenda “Sociedad Independiente SI, ALIANZA PATRIÓTICA, ASAMBLEA MUNICIPAL”. Se solicitó la dispensa de la lectura de los documentos básicos, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos. Luego, los documentos básicos se sometieron a aprobación, y fueron aprobados por unanimidad de votos. A las diecinueve horas con doce minutos, el presidente de la organización hizo entrega de los documentos básicos que se aprobaron en la asamblea, siendo el programa de acción, los estatutos y declaración de principios bajo la denominación “SI ALIANZA PATRIÓTICA POR LA 4T”.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
13	Ixtenco	Se observó una lona rectangular de aproximadamente 1.4 metros de largo por 2 de ancho, con el emblema de la Organización de Ciudadanos (sin describir el emblema) que contiene la leyenda que dice ASAMBLEA MUNICIPAL de la organización de ciudadanos Sociedad Independiente SI. Los documentos básicos fueron aprobados por unanimidad. En el acta se lee: <i>“El Presidente de la organización hace entrega a la suscrita en original y fotocopia simple de los documentos básicos aprobados durante el desarrollo de la asamblea, consistentes</i>	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

	Asamblea municipal	Observaciones sobre el desarrollo de la asamblea	Observaciones sobre los documentos básicos aprobados
		<i>en el Orden del día, la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos bajo la denominación de SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI</i> ".	
14	Mazatecochco de José María Morelos	Se tuvo a la vista una lona con el emblema o logotipo de la Organización Ciudadana, así como la leyenda "SI SOCIEDAD INDEPENDIENTE, MUNICIPAL". Los documentos básicos fueron aprobados por unanimidad, previa dispensa de la lectura de los mismos. La persona responsable de la certificación asentó que el Presidente de la organización le hizo entrega de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos bajo la denominación SOCIEDAD INDEPENDIENTE "SI".	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es "SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T". <u>También se adjunta un ejemplar de los documentos básicos con la denominación SOCIEDAD INDEPENDIENTE "SI"</u>
15	Tepetitla de Lardizábal	Se tuvo a la vista una lona rectangular con la leyenda Sociedad Independiente SI, Alianza Patriótica, Asamblea Municipal. <i>Siendo las catorce horas con treinta y dos minutos se realizó la lectura y discusión y aprobación de los documentos básicos de la organización.</i> <i>Siendo las quince horas con diez minutos, el Presidente de la organización me hace entrega en original y copia de los documentos básicos que se aprobaron en la asamblea, siendo los estatutos y declaración de principios bajo la denominación de Sociedad Independiente SI, así como la lista de asistencia.</i>	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es "SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T"
16	Sanctórum de Lázaro Cárdenas	Se tuvo a la vista una lona con el logo y/o emblema de la Organización de Ciudadanos Sociedad Independiente SI. Se aprobaron los documentos básicos por unanimidad. El presidente de la organización hizo entrega de los documentos básicos, bajo la denominación de "SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T"	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es "SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T"
17	Acuamanala de Miguel Hidalgo	Se tuvo a la vista una lona con el logo y/o emblema de la Organización de ciudadanos. Se solicitó la dispensa de la lectura de los documentos básicos, y estos fueron aprobados por unanimidad. El presidente de la organización hizo entrega de los documentos básicos, bajo la denominación de "SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T"	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es "SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T"
18	Nativitas	Se tuvo a la vista una lona con un emblema de la Organización de ciudadanos Sociedad Independiente SI, con las leyendas "Alianza Patriótica" y "Asamblea municipal".	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es "SI ALIANZA

	Asamblea municipal	Observaciones sobre el desarrollo de la asamblea	Observaciones sobre los documentos básicos aprobados
		Los documentos básicos fueron aprobados por unanimidad, sin que se diera lectura a los mismos, pues se dispensó la lectura. El presidente de la organización hizo entrega de los documentos básicos, bajo la denominación de “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”	PATRIOTICA POR LA 4T”
19	Panotla	Se colocó una lona cuadrada que contenía la leyenda Sociedad Independiente SI, Municipal. Los documentos básicos fueron aprobados por unanimidad, sin que se diera lectura a los mismos, pues se dispensó la lectura. La Presidenta de la organización hizo entrega del original y copia de los documentos básicos que se aprobaron en la asamblea, bajo la denominación Sociedad Independiente SI , así como la lista de asistencia.	<u>La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI”.</u> También se presentó un ejemplar con la denominación “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”.
20	Santa Cruz Tlaxcala	Se tuvo a la vista el logo y/o emblema de la Organización ciudadanos, así como la leyenda “Alianza Patriótica Sociedad Independiente SI”. Por lo que respecta al punto 5 sobre la lectura y discusión y en su caso aprobación del proyecto de documentos básicos, se aprobaron por unanimidad. A las quince horas con cuatro minutos, el Presidente de la organización hizo entrega de los documentos básicos aprobados en la asamblea, bajo la denominación de Sociedad Independiente SI, así como la lista de asistencia.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
21	Tenancingo	Se tuvieron a la vista dos lonas con el emblema de la organización y la leyenda: Sociedad Independiente SI, ASAMBLEA MUNICIPAL. Los documentos básicos fueron aprobados por unanimidad, sin que se diera lectura a los mismos, pues se dispensó la lectura. A las catorce horas con cuarenta y siete minutos, la Presidenta de la organización entregó original y copia de tres tantos de los documentos básicos que se aprobaron en la asamblea, bajo la denominación “SI ALIANZA PATRIÓTICA POR LA 4T”; y dos tantos bajo la denominación “SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI”, así como la lista de asistencia y el orden del día.	<u>Se anexaron copias de la documentación básica en tres tantos: uno bajo la denominación “SI ALIANZA PATRIÓTICA POR LA 4T”; y dos bajo la denominación “SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI”.</u>
22	Terrenate	No se tuvo a la vista el logo y /o emblema de la organización ciudadana, Los documentos básicos se aprobaron por unanimidad, y fueron entregados a la persona responsable de la certificación,	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

	Asamblea municipal	Observaciones sobre el desarrollo de la asamblea	Observaciones sobre los documentos básicos aprobados
		quien asentó que los estatutos y declaración de principios tenían la denominación de SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T.	PATRIOTICA POR LA 4T”
23	Tetla de la Solidaridad	Se tuvo a la vista una lona con la leyenda Sociedad Independiente SI, Alianza Patriótica, Asamblea Municipal. <i>Siendo las diecinueve horas con diecinueve minutos se realizó la lectura y discusión y aprobación de los documentos básicos de la organización.</i> El Presidente de la organización hizo entrega de los documentos básicos aprobados en la asamblea, bajo la denominación de Sociedad Independiente SI, así como la lista de asistencia.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
24	Tetlatlahuca	“certifico que existe una lona con una dimensión de aproximadamente uno por dos metros, con la leyenda Alianza Patriótica, Sociedad Independiente SI. ” Se solicitó la dispensa de la lectura de los documentos básicos, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos. Luego, los documentos básicos se sometieron a aprobación, y fueron aprobados por unanimidad de votos.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
25	Tlaxcala	Se tuvo a la vista una lona cuadrada de aproximadamente 85 centímetros por lado, que contiene la leyenda Sociedad Independiente SI, Municipal. Se solicitó la dispensa de la lectura de los documentos básicos, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos. Luego, los documentos básicos se sometieron a aprobación, y fueron aprobados por unanimidad de votos. <i>La presidenta de la asamblea municipal de la organización de ciudadanos, por cuadruplicado de los documentos básicos consistentes en declaración de principios, programa de acción y estatutos, así mismo me entrega por duplicado el orden del día y lista de asistencia. En lo que se refiere en los documentos básicos, dos ejemplares contienen la leyenda SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T.</i>	<u>La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI”</u>
26	Tlaxco	Se colocó una lona con el emblema de la Organización de Ciudadanos y una leyenda que dice “ASAMBLEA MUNICIPAL. SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI”. Se aprobaron por unanimidad los documentos básicos bajo la denominación SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI, mismos que, después de su aprobación, fueron entregados a la persona responsable de la certificación.	<u>La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI”</u>

	Asamblea municipal	Observaciones sobre el desarrollo de la asamblea	Observaciones sobre los documentos básicos aprobados
27	Tocatlán	Se colocó una lona de aproximadamente 2x1 m, con el emblema de la Organización de Ciudadanos y una leyenda que dice Asamblea Municipal, para efectos de constituirse como Partido Político Local. Se solicitó la dispensa de la lectura de los documentos básicos, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos. Luego, los documentos básicos se sometieron a aprobación, y fueron aprobados por unanimidad de votos. Siendo las catorce horas con veintinueve minutos, la Presidenta de la Organización hizo entrega en original y copia de los documentos básicos que se aprobaron en la asamblea, con la denominación Alianza Patriótica por la 4T, así como la lista de asistencia.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
28	Totolac	Se tuvo a la vista el logo y/o emblema de la Organización de ciudadanos. Durante el desahogo del punto número 5 del orden del día, el Presidente de la organización de ciudadanos de la asamblea municipal solicitó la dispensa de la lectura y discusión de los documentos básicos, los cuales fueron aprobados por unanimidad de los ciudadanos presentes.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
29	Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos	Se tuvo a la vista una lona en forma rectangular de 1.4x2 metros, con el emblema de Organización Ciudadana del lado superior derecho, a su vez del lado superior izquierdo las palabras Alianza Patriótica con una imagen ilustrativa de un ave con las alas expandidas, y en la parte central inferior, la leyenda ASAMBLEA MUNICIPAL. “Por lo que respecta al punto sobre la lectura y discusión y en su caso aprobación del proyecto de documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos, se aprueban por unanimidad.	con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
30	Tzompantepec	Se observó una lona de aproximadamente 1x50 m con el logo y/o emblema de la Organización de ciudadanos, <i>“con la leyenda Alianza patriótica con la denominación Sociedad Independiente SI y en la parte de debajo de la lona tiene la leyenda ASAMBLEA MUNICIPAL.”</i> Siendo las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos, se procedió a desahogar el punto número CINCO, referente a la lectura, discusión y en su caso aprobación del proyecto de documentos básicos. Se solicitó la dispensa de la lectura y los ciudadanos aprobaron los documentos por unanimidad.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
31	Xalostoc	Se tuvo a la vista una lona de 2x3 metros, aproximadamente, con la leyenda: Alianza Patriótica, Sociedad	La denominación con la que se titulan los documentos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

	Asamblea municipal	Observaciones sobre el desarrollo de la asamblea	Observaciones sobre los documentos básicos aprobados
		Independiente SI, ASAMBLEA MUNICIPAL. Sobre la lectura y discusión y en su caso aprobación del proyecto de documentos básicos, se solicitó la dispensa de la lectura y los ciudadanos aprobaron los documentos por unanimidad. Siendo las diecinueve horas con diecinueve minutos, la organización entregó en original y copia los documentos básicos que se aprobaron en la asamblea, siendo los estatutos y declaración de principios bajo la denominación de “SI ALIANZA PATRIÓTICA POR LA 4T”, así como la lista de asistencia.	básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
32	Xaltocan	En el lugar se colocó una lona rectangular de aproximadamente 1x1.5 metros, con el emblema de la Organización de Ciudadanos, y la leyenda “ASAMBLEA MUNICIPAL, ALIANZA PATRIÓTICA, SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI”. Por lo que respecta al punto sobre la lectura y discusión y en su caso aprobación del proyecto de documentos básicos, se solicitó la dispensa de la lectura. Se aprobaron los documentos básicos por unanimidad de votos. Siendo las catorce horas con veintidós minutos, el Presidente de la Organización hizo entrega de los documentos básicos que se aprobaron en la asamblea, siendo los estatutos, programa de acción y declaración de principios.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
33	Santa Apolonia Teacalco	Se observó una lona con el emblema de la Organización de Ciudadanos y la siguiente leyenda: SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI, MUNICIPAL. Se aprobaron los documentos básicos, previa dispensa de su lectura. Se hizo entrega de los documentos básicos aprobados a la persona responsable de la certificación.	<u>La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI”. Asimismo, se presentó un ejemplar con la denominación “SI ALIANZA PATRIÓTICA POR LA 4T”.</u>
34	Santa Cruz Quilehtla	Se observó una lona rectangular de aproximadamente 1x1.5 metros, que contenía la leyenda Sociedad Independiente SI, Alianza Patriótica, Asamblea Municipal. Al desahogar el punto cuatro, se realizó la lectura y discusión y aprobación de los documentos básicos de la organización, mismos que fueron aprobados por unanimidad de las ciudadanas y ciudadanos presentes en la asamblea.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”

	Asamblea municipal	Observaciones sobre el desarrollo de la asamblea	Observaciones sobre los documentos básicos aprobados
		Siendo las diecinueve horas con veintiocho minutos, el Presidente de la organización hizo entrega al personal del ITE de los documentos básicos que se aprobaron en la asamblea, bajo la denominación de Sociedad Independiente SI, así como la lista de asistencia.	
35	San Juan Huactzinco	Se tuvo a la vista una lona con el emblema de la Organización de Ciudadanos, y la leyenda: "SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI" MUNICIPAL, para efectos de constituirse como Partido Político Local. Por cuanto hace a la aprobación de documentos, se dispensó la lectura de los documentos básicos, y acto seguido, estos fueron aprobados por unanimidad de las y los ciudadanos presentes. El presidente de la organización hizo entrega de los documentos básicos que se aprobaron, bajo la denominación de "Sociedad Independiente SI".	<u>La denominación con la que se titulan los documentos básicos es "SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI".</u> Asimismo, se ofreció un ejemplar con la denominación "SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T".
36	Santa Catarina Ayometla	Se colocó una lona con el emblema de la Organización de Ciudadanos que contiene la leyenda: ASAMBLEA MUNICIPAL, "ALIANZA PATRIOTICA", SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI. Por cuanto hace a la aprobación de documentos, se dispensó la lectura de los documentos básicos, y acto seguido, estos fueron aprobados por unanimidad de las y los ciudadanos presentes. Siendo las diecinueve horas con treinta y ocho minutos, el presidente de la organización hizo entrega de los documentos básicos que se aprobaron en la asamblea, siendo los estatutos, programa de acción y declaración de principios.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es "SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T"
37	Santa Isabel Xiloxotla	En la entrada del domicilio se colocó una lona de 1x2 m en la que aparece el logo y/o emblema de la Organización de Ciudadanos Sociedad Independiente "SI", al lado del logo se observa otro logotipo de un águila con la leyenda "Alianza Patriótica" y en la parte de abajo se lee "ASAMBLEA MUNICIPAL". Durante el desarrollo del punto número 5 del orden del día, se dispensó la lectura de los documentos básicos, y acto seguido, estos fueron aprobados por unanimidad de las y los ciudadanos presentes.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es "SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T"
38	San José Teacalco	Se observó una lona con el logo y/o emblema de la Organización de Ciudadanos (sin descripción del logo) de 1.60 por 1.20 metros con el texto "ALIANZA PATRIOTICA SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI" Por lo que respecta al punto 5 sobre lectura y discusión y en su caso	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es "SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T"



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

	Asamblea municipal	Observaciones sobre el desarrollo de la asamblea	Observaciones sobre los documentos básicos aprobados
		aprobación del proyecto de documentos básicos, se aprobaron por unanimidad. Se pidió la dispensa de la lectura y aprobación del proyecto de documentos básicos de SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI, y fue aprobado por unanimidad del quorum.	
39	San Francisco Tetlanohcan	Se tuvo a la vista una lona en forma rectangular de 1.4 metros de largo por 2 metros aproximadamente de ancho, con el emblema de Organización Ciudadana, que contiene la leyenda que dice: "ASAMBLEA MUNICIPAL, Alianza Patriótica". Por lo que respecta al punto sobre la lectura y discusión y en su caso aprobación del proyecto de documentos básicos, el ciudadano José Emmanuel Paredes Palacios solicitó la dispensa de lectura, propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos. Posteriormente se solicitó a los asambleístas levantar la mano para la aprobación de los documentos básicos, mismos que fueron aprobados por unanimidad de votos.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es "SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T"
40	La Magdalena Tlaltelulco	<i>"Informo que a la vista se observa la lona con el logo y/o emblema de la Organización de ciudadanos de "SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI", de aproximadamente un metro cuadrado (...)"</i> Los documentos básicos se aprobaron por unanimidad, previa dispensa de la lectura de los mismos.	<u>La denominación con la que se titulan los documentos básicos es "SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI".</u> También se adjuntó un tanto con la denominación "SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T".
41	San Damián Texoloc	Se observó una lona con el logo y/o emblema de la Organización de ciudadanos con la leyenda "ALIANZA PATRIOTICA SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI". En el punto 5, sobre la lectura y discusión y en su caso aprobación de los documentos básicos, estos fueron aprobados por unanimidad del quorum, y presentados con la denominación SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es "SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T"
42	Emiliano Zapata	Se observa una lona rectangular de aproximadamente un metro de largo por dos metros de ancho, que contiene la leyenda Sociedad Independiente SI, Alianza Patriótica, Asamblea Municipal. Durante el desahogo del punto número cuatro, se realizó la lectura y discusión y aprobación de los documentos básicos de	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es "SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T"

	Asamblea municipal	Observaciones sobre el desarrollo de la asamblea	Observaciones sobre los documentos básicos aprobados
		la organización, como resultado una votación a favor. Siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos, la Presidenta de la organización hizo entrega en original y copia de los documentos básicos que se aprobaron en la asamblea, siendo los estatutos y declaración de principio..	
43	Lázaro Cárdenas	Se observó una lona con el emblema o logotipo de la Organización de Ciudadanos y la leyenda: SI SOCIEDAD INDEPENDIENTE MUNICIPAL. Se aprobaron los documentos básicos, previa dispensa de lectura de los mismos. la Presidenta de la organización hizo entrega en original y copia de los documentos básicos que se aprobaron en la asamblea, siendo los estatutos, programa de acción y declaración de principios bajo la denominación de Sociedad Independiente SI.	<u>La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI”.</u> Asimismo, se <u>presentó un ejemplar con la denominación “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”.</u>
44	San Jerónimo Zacualpan	Se observó una lona rectangular de aproximadamente 80 centímetros de largo por 1.5 de ancho, que contiene la leyenda Sociedad Independiente SI, Alianza Patriótica, Asamblea Municipal. A las catorce horas con tres minutos se realizó la lectura, discusión y aprobación de los documentos básicos de la organización. A las catorce horas con treinta minutos, el Presidente de la organización hizo entrega en original y copia, de los documentos básicos que se aprobaron en la asamblea, bajo la denominación de Sociedad Independiente SI, así como la lista de asistencia.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
45	San Lucas Tecopilco	Se tuvo a la vista una lona con el nombre y logo de la Organización ciudadana, aproximadamente de 1x1 m. Se aprobaron por unanimidad los documentos básicos, siendo los estatutos y declaración de principios bajo la denominación de “SI ALIANZA PATRIÓTICA POR LA 4T”.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
46	Santa Ana Nopalucan	Se colocó una lona rectangular con el emblema de la Organización de Ciudadanos que contiene la leyenda ASAMBLEA MUNICIPAL, de la organización de ciudadanos Sociedad Independiente SI, ALIANZA PATRIOTICA, con un emblema con la figura de un águila en vuelo. Al desahogar el punto número 5, se solicitó la dispensa de los documentos básicos, la cual fue aprobada por unanimidad. En seguida, los documentos básicos fueron aprobados por unanimidad de las y los ciudadanos presentes, entregando un	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

	Asamblea municipal	Observaciones sobre el desarrollo de la asamblea	Observaciones sobre los documentos básicos aprobados
		ejemplar de los mismos a la responsable de la certificación.	
47	San Lorenzo Axocomanitla	Se tuvo a la vista una lona con la leyenda SI SOCIEDAD INDEPENDIENTE, para efectos de constituirse como Partido Político Local. Los Documentos Básicos se aprobaron por unanimidad, previa solicitud de dispensa de la lectura de los mismos. <i>Siendo las diecinueve horas con once minutos del día en que se actúa, la presidenta de la organización hace entrega a la suscrita en original y fotocopia simple de los documentos básicos aprobados durante el desarrollo de la asamblea, consistentes en el Orden del día, la lista de la ciudadanía afiliada a la Organización “SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI (...)”</i>	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”
48	Benito Juárez	Se tuvo a la vista una lona con el logo y/o emblema de la Organización de ciudadanos, con la leyenda “Alianza Patriótica Sociedad Independiente SI Asamblea Municipal”. Con respecto a los documentos básicos, se aprobaron por unanimidad. El Presidente de la organización hizo entrega en original y copia de los documentos básicos que se aprobaron en la asamblea, siendo los estatutos y declaración de principios bajo la denominación de “Si Alianza Patriótica por la 4T”.	La denominación con la que se titulan los documentos básicos es “SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4T”

Del análisis realizado a las actas y constancias que obran en el expediente se desprende, en primer lugar, que las personas que asistieron a las asambleas municipales acudieron a las mismas con la intención de conformar el partido político denominado “SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI”.

Lo cual se corrobora en atención a que, como acto preparativo a las asambleas municipales, **en cada una de ellas se realizaron labores de registro**, procedimiento durante el cual:

- El personal encargado preguntaba a la o el ciudadano si tenía conocimiento del tipo de evento al que estaba asistiendo, le solicitaba su credencial de elector para votar y le preguntaba a la persona asistente si conocía el motivo del evento, si era su deseo registrarse de manera libre y voluntaria ante la organización de ciudadanos y si tenía

conocimiento que, al momento de registrarse perdería su afiliación en cualquier otro político en el que se encontrara.

- Posteriormente, si la o el ciudadano respondía que sí a los cuestionamientos referidos en el párrafo anterior, el personal encargado procedía a imprimir el formato de afiliación individual, para que el ciudadano o ciudadana procediera a verificar los datos asentados y plasmar la firma o huella en su caso.
- Hecho lo anterior, el personal encargado procedía a realizar el escaneo completo de la credencial para votar, con la finalidad de dejarla como anexo a la afiliación previamente firmada.

Finalizado el procedimiento de registro, **el ciudadano o ciudadana que se hubiere afiliado a la organización ciudadana denominada “SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI”³⁴** ingresaba a las instalaciones donde se desarrolló la asamblea.

Al respecto, cabe precisar que, **en cada una de las 48 asambleas municipales precisadas en la tabla anterior, se cumplió con el quórum legal de personas afiliadas** exigido por la legislación para poder celebrar válidamente la asamblea municipal, por lo que se procedió al desahogar los puntos del orden del día correspondientes

Por cuanto hace al desahogo del punto del orden del día materia de análisis en el presente agravio consistente en *la lectura, discusión y en su caso aprobación del proyecto de documentos básicos*, este Tribunal advierte que, **en cada una de las asambleas municipales, los estatutos, declaración de principios y programa de acción fueron aprobados por unanimidad**, y que, en la mayoría de los casos, se dispensó la lectura de los mismos, a propuesta del Presidente de la organización.

Hasta este punto, resulta claro para este órgano jurisdiccional que: i) las personas asistentes a las asambleas municipales acudieron con la intención de conformar el partido político denominado SOCIEDAD INDEPENDIENTE “SÍ”; ii) La organización ciudadana SOCIEDAD INDEPENDIENTE “SÍ” cumplió con el quórum legal requerido para celebrar válidamente las asambleas

³⁴ Se precisa la denominación que se encontraba autorizada para el *procedimiento de constitución y registro de la organización ciudadana como partido político local*, **misma que fue utilizada por la autoridad administrativa electoral para realizar el procedimiento de afiliación.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

municipales en cita; y iii) las ciudadanas y ciudadanos afiliados a la organización ciudadana denominada SOCIEDAD INDEPENDIENTE “SÍ” aprobaron por unanimidad los documentos básicos que los registrarían en caso de conseguir el registro como PPL.

Sin embargo, al momento de analizar las constancias, el Instituto observó que algunos de los documentos básicos que corren agregados a diversas actas de asambleas municipales, contenían la denominación “SI ALIANZA PATRIÓTICA POR LA 4T”, en lugar de “SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI”, como se observa en el Dictamen de cuatro de abril³⁵:

“(…) la OC presentó documentos que corresponden a dos organizaciones con diferente denominación, no obstante, conforme a su escrito de notificación de intención, el cual fue admitido mediante Acuerdo ITE-CG 20/2022, la denominación de la OC es Sociedad Independiente “SI”.

Al respecto, es importante destacar que, en Sesión Pública Especial de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, mediante Acuerdo ITE-CG 36/2022 el Consejo General de este Instituto dio respuesta a las solicitudes realizadas por las organizaciones ciudadanas, entre ellas Sociedad Independiente “SI”, en el cual declaró improcedente los cambios de denominación y titulares, así como el nombramiento de dirigentes estatales de la OC, Acuerdo que fue confirmado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la Sentencia correspondiente al expediente TET-JDC-060/2022”.

En ese orden narrativo, toda vez que la OC presentó documentos básicos con una denominación incorrecta, el Consejo General del Instituto declaró la invalidez de 35 de las 48 asambleas municipales³⁶.

Para dar respuesta al agravio que nos ocupa es necesario tomar en consideración que, como ha quedado precisado en la presente sentencia, con fecha 16 de mayo de 2022, la organización ciudadana Sociedad Independiente “SI” solicitó al Instituto aprobara el cambio de denominación de SOCIEDAD INDEPENDIENTE “SI” a ALIANZA PATRIÓTICA POR LA 4T, así como el cambio de la titularidad de las presidencias del Comité Directivo Estatal y del Comité de la Administración de esa organización.

En ese sentido, la parte actora señaló en su demanda que, al haber iniciado el plazo comprendido para la celebración de asambleas municipales, y a su vez, encontrándose en proceso el cambio de denominación solicitado, la

³⁵ Proyecto de Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada SOCIEDAD INDEPENDIENTE “SI”.

³⁶ Visible en las páginas 20 y 21 del Proyecto de Dictamen de la CPPAyF de 04 de abril, que posteriormente fue aprobado por el CG del ITE al emitir la Resolución ITE-CG 36/2023.

organización ciudadana procedió a celebrar asambleas municipales “*tomando las previsiones necesarias*”, como se transcribe:

“(...) no obstante que los acuerdos de la asamblea general de socios (SIC) habría determinado el cambio de denominación, así como de su dirigencia y representación legal, a efecto de no sufrir afectaciones en nuestros derechos políticos de organización en materia política, y cumplir a su vez con las disposiciones legales aplicables, en cada una de las asambleas se aprobaron los documentos básicos como “Sociedad Independiente SI”, y también “Alianza Patriótica por la 4T”.

Para este órgano jurisdiccional, dicha situación debe ser considerada como **una circunstancia extraordinaria, que debe ser analizada bajo el principio pro-persona, para lo cual, este Tribunal deberá interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**

Por una parte, es un hecho no controvertido que la organización ciudadana solicitó cambiar su denominación a “ALIANZA PATRIÓTICA POR LA 4T”, antes del inicio de la celebración de sus asambleas municipales.

Respecto a ello, la organización ciudadana actora manifestó en su escrito inicial que confiaba en que su solicitud de cambio de denominación sería aprobada, y que por eso presentó dos tantos de los documentos básicos aprobados en las asambleas municipales, esto es, **que presentó documentos básicos con la denominación “SOCIEDAD INDEPENDIENTE SÍ”, y también “ALIANZA PATRIÓTICA POR LA 4T”.**

Dicha aseveración no fue comprobada en la totalidad de asambleas municipales, pues, como quedó ilustrado a través de la tabla realizada en el presente apartado, en muchas de las asambleas municipales los documentos anexos únicamente contienen la denominación “SI ALIANZA PATRIÓTICA POR LA 4T”.

Ahora bien, del análisis al contenido de las actas remitidas por la DPAYF durante la sustanciación del presente Juicio, se desprende que las personas responsables de las certificaciones tuvieron a la vista lonas con el emblema y/o logotipo que identifica a la organización como SOCIEDAD INDEPENDIENTE “SÍ”. Además, en algunas de las lonas fue observada la denominación SOCIEDAD INDEPENDIENTE “SI”; en otras, ALIANZA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PATRIÓTICA POR LA 4T, y en otras más se utilizaron ambas denominaciones.

Lo anterior muestra que la organización ciudadana consideraba que se encontraba en un proceso de transición con respecto al cambio de denominación.

Volviendo al análisis de las constancias remitidas por la DPAYF durante la sustanciación del presente Juicio, este Tribunal observó que la OC actora utilizó dos logotipos y/o emblemas en los siguientes documentos:

- Listas de personas afiliadas
- Orden del día para la celebración de las asambleas municipales
- Lista de delegados municipales elegidos en las asambleas
- Lista de integrantes del Comité Directivo Municipal

Los logotipos y/o emblemas a los que se hace referencia, son los siguientes:



Del contenido y análisis a las constancias que obran en actuaciones, se desprende que el primero de los logotipos y/o emblemas identifica a la organización ciudadana con la denominación “SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI”, y el segundo, como “ALIANZA PATRIÓTICA POR LA 4T”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional comparte el razonamiento realizado por la autoridad responsable en el sentido de que, al no existir la figura jurídica de efectos suspensivos en la materia electoral, la organización ciudadana no debió cambiar su denominación previa autorización del ITE.

No obstante, en el caso particular, bajo una perspectiva pro-persona³⁷, este órgano jurisdiccional estima que, al haber quedado comprobado que las **personas que asistieron a las asambleas se afiliaron a la organización ciudadana “SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI” y aprobaron por**

³⁷ El principio pro persona es un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.

unanimidad los documentos básicos correspondientes; se debe privilegiar el derecho de asociación política de las personas que asistieron a las asambleas municipales, con base en lo siguiente:

- Sin contar con la certeza de que el Instituto les iba a otorgar o negar la solicitud de cambio de denominación, las personas asistentes expresaron libremente su voluntad de afiliarse a la organización ciudadana a fin de constituirse como partido político local.
- Sin contar con la certeza de que el Instituto les iba a otorgar o negar la solicitud de cambio de denominación, las personas asistentes participaron activamente en la toma de decisiones durante el desahogo de los puntos del orden del día; por ejemplo, en la elección de personas delegadas municipales e integrantes de los comités municipales.
- **Sin contar con la certeza de que el Instituto les iba a otorgar o negar la solicitud de cambio de denominación, las personas asistentes participaron activamente en la toma de decisiones durante el desahogo de los puntos del orden del día, y aprobaron, en todos los casos, los documentos básicos, por unanimidad.**

Ahora bien, resulta evidente que en algunas asambleas municipales fueron entregados documentos básicos con el nombre de SI ALIANZA PATRIÓTICA POR LA 4T y en algunas otras, los documentos entregados señalaban la denominación SOCIEDAD INDEPENDIENTE SÍ.

Del estudio realizado por este órgano jurisdiccional también se observó que el contenido de los documentos básicos con denominación SI ALIANZA PATRIÓTICA POR LA 4T y SOCIEDAD INDEPENDIENTE SÍ, **son idénticos, con excepción de los primeros tres artículos de los estatutos³⁸, la denominación y el logotipo de la OC.**

Es por lo anterior que este órgano jurisdiccional estima que, en el caso particular, el criterio que protege en mayor medida el derecho de afiliación en materia política de las personas que se afiliaron a la OC y participaron activamente durante las asambleas municipales, consiste en **otorgar validez a las asambleas municipales en las cuales fueron aprobados los**

³⁸ **Artículo 39 LGPP.** 1. Los estatutos establecerán:

a) **La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.** La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
c) Los derechos y obligaciones de los militantes;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

documentos básicos, sin importar la discrepancia en la denominación, pues los ciudadanos expresaron su voluntad de afiliarse al partido político que se encontraba en proceso de constitución y registro, que se identificaba como SOCIEDAD INDEPENDIENTE “SI”, y a la vez, “SI ALIANZA PATRIÓTICA POR LA 4T”.

Para ello, este Tribunal estima procedente la aplicación, *mutatis mutandi*, de lo señalado por el CG del Instituto Nacional Electoral en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local:

LINEAMIENTOS DEL INE

Artículo 16. *En caso de que los documentos básicos dejen de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.*

(...)

6.5 Conclusión.

Bajo una interpretación pro-persona, lo procedente es declarar la validez de las asambleas municipales precisadas en el presente apartado, sin que, por esta circunstancia, se **determine que se debe conceder el registro a la organización ciudadana como PPL**, pues se debe de estar al contenido íntegro de la presente resolución

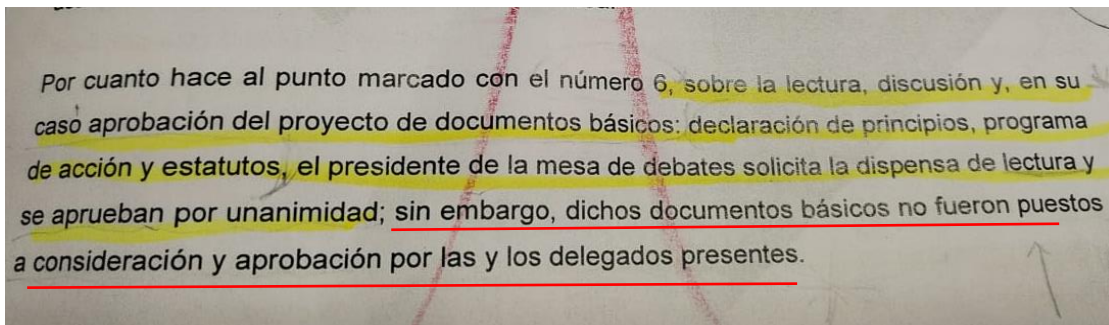
Agravio SIETE. Indebida valoración de las constancias relativas a la Asamblea Estatal Constitutiva.

7.1 Manifestaciones de la parte actora.

En relación a este agravio, la parte actora expone que le causa perjuicio el hecho de que la Comisión de Prerrogativas del Instituto **no realizara una debida valoración por cuanto hace a la asamblea estatal constitutiva**, llevada a cabo el 17 de agosto de 2022, pues sostiene que la redacción del

acta correspondiente a dicha asamblea no es un hecho atribuible a su representada.

A continuación, se inserta una imagen correspondiente al texto contenido en el acta sobre el cual se centra la impugnación:



Como se observa, el texto contenido en el acta indica que, al desahogar el punto del orden del día marcado con el número 6, los documentos básicos no fueron puestos a consideración y aprobación por las y los delegados presentes.

En ese orden narrativo, al emitir el Dictamen de 04 de abril³⁹, la CPPAyF revisó —entre otras cosas— el contenido del acta correspondiente a la asamblea estatal constitutiva y derivado de su análisis, advirtió que se actualizaba el supuesto de invalidez previsto en el inciso j) segundo párrafo del artículo 51 del *Reglamento para la constitución y registro*, que a continuación se reproduce:

Artículo 51. *La Comisión procederá a constatar que las actas de las asambleas municipales o distritales, y la correspondiente a la asamblea local constitutiva celebradas por la organización de ciudadanos, cumplan con los requisitos señalados por la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.*

Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una asamblea distrital o municipal o la asamblea local constitutiva cuando se demuestren los siguientes supuestos:

(...)

j) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron los documentos básicos, la integración del comité municipal, ni a los delegados a la asamblea local constitutiva.

En ese sentido, a través del referido Dictamen, la CPPAyF hizo de conocimiento al CG del ITE que la OCSI no había cumplido con los requisitos

³⁹ Respecto de la solicitud de registro como PPL presentada por la organización ciudadana SOCIEDAD INDEPENDIENTE "SI".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

para constituirse como partido político local, entre los que se encuentra la celebración de la asamblea estatal constitutiva en los términos previstos por la Ley.

Por su parte, el CG del ITE, al emitir la Resolución ITE-CG 36/2023 aprobó el Dictamen formulado por la CPPAyF y declaró el no registro de la organización ciudadana como partido político local.

Así, una vez precisado el motivo por el cual la autoridad responsable declaró la invalidez de la asamblea estatal constitutiva, a continuación, se transcriben algunas de las manifestaciones expresadas en el escrito de demanda, que guardan relación con el presente motivo de disenso:

“... el funcionario de nombre EDWIN TONIX GONZÁLEZ, responsable de la certificación de la asamblea estatal constitutiva, al momento de desahogar el punto del orden del día marcado como número 6, redactó lo siguiente:

Por cuanto hace al punto marcado con el número 6, sobre la lectura, discusión, y en su caso aprobación del proyecto de documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos, el presidente de la mesa de debates solicita la dispensa de lectura y se aprueban por unanimidad, sin embargo, dichos documentos básicos no fueron puestos a consideración y aprobación por las y los delegados presentes.

(...) dicho funcionario faltó a su deber de circunstanciar en forma pormenorizada los actos o hechos que estuvieron a su vista, lo que hace suponer que al momento de desahogar dicho punto del orden del día relativo a la lectura (SIC) de discusión y en su caso aprobación del proyecto de documentos básicos, simplemente se dejó de aprobar, sin mayor razonamiento o descripción de tiempo y modo en que sucedieron las cosas.”

Por tanto, la OCSI sostiene que el certificador se debió limitar únicamente a pormenorizar los hechos que pudo advertir, plasmándolos en el acta de certificación, pero sin hacer pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento o incumplimiento de algún requisito, porque la calificación de dichos hechos le está conferida, en todo caso, a la Comisión de Prerrogativas, y en última instancia al CG del ITE.

Asimismo, la parte actora sostiene que el funcionario electoral fue omiso en plasmar elementos circunstanciales, por ejemplo, si alguno de los asistentes realizó alguna manifestación en relación a la supuesta omisión de poner a su consideración la aprobación de los documentos básicos, **o si existió algún motivo por el cual los integrantes de la mesa de debates decidieron no someter a votación dichos documentos básicos.**

7.2 Problema jurídico a resolver.

El análisis del presente agravio debe dar contestación a los cuestionamientos siguientes: ¿Fue incorrecta la certificación de la asamblea estatal constitutiva, realizada por el funcionario del ITE? ¿Fue correcta la declaración de invalidez de la asamblea estatal constitutiva?

7.3 Tesis de solución.

El funcionario EDWIN TONIX GONZALEZ realizó una correcta certificación, apegada a las disposiciones previstas en la ley, por lo que su actuar no lesiona de forma alguna el procedimiento para la constitución y registro.

7.4 Demostración.

Como se precisó, el 17 de agosto de 2022, la Organización Ciudadana Sociedad Independiente "SI" celebró la asamblea estatal constitutiva a que hace referencia el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la LGPP.

Artículo 13. 1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan **constituirse en partido político local**, se deberá acreditar:

a) (...)

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto

de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Dicha disposición normativa establece que la celebración de la asamblea estatal constitutiva debe contar con la presencia de una persona funcionaria designada por el Organismo Público Local competente, quien tendrá la función de certificar los actos que se realicen en la misma, en específico, en relación a las fracciones I, II, III, IV y V previamente insertas (se resalta la fracción cuyo incumplimiento es materia de análisis en el presente asunto).

Ahora bien, a efecto de dar contestación al planteamiento de la parte actora consistente en la indebida certificación del acta correspondiente a la asamblea estatal constitutiva, deviene importante señalar el marco jurídico contenido en el *Reglamento para la constitución y registro*, y realizar de manera simultánea, un análisis a las constancias remitidas por la DPAyF durante el trámite y sustanciación del presente Juicio, a efecto de determinar si la certificación realizada por el funcionario del Instituto estuvo o no apegada a Derecho.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA DE LA OCSI
Artículo 34. Para la certificación de la asamblea local constitutiva, el Secretario Ejecutivo, acreditará al funcionario del Instituto y al personal que le asistirá ante los representantes de la organización de ciudadanos. Los consejeros integrantes de la Comisión, de manera personal o a través de los representantes que designen, podrán constituirse en la asamblea local constitutiva si consideran que es necesario contar con mayores elementos para dictaminar.	La acreditación del ciudadano Edwin Tonix González como funcionario del Instituto no fue controvertida por la OC en su escrito de demanda. En el acta correspondiente a la asamblea local constitutiva se observa que el ciudadano Edwin Tonix González hizo constar la presencia del Consejero Electoral Edgar Alfonso Aldave Aguilar, y de las Consejeras Electorales Yedith Martínez Pinillo y Janet Cervantes Ahuatzi, así como del Secretario Ejecutivo Germán Mendoza Papalotzi y personal que asistió y auxilió en la certificación de la asamblea.
Artículo 38. Si se declara instalada la asamblea local constitutiva, el representante del Instituto, al finalizar, elaborará en presencia de los representantes o dirigentes de la organización de ciudadanos el acta de certificación de la asamblea por duplicado, entregando un tanto a la organización de ciudadanos.	El funcionario habilitado para la certificación de la asamblea local constitutiva asentó en el acta que, concluida la celebración de la asamblea, se levantó el acta de certificación por duplicado para constancia, firmando al margen y al calce los que intervinieron, entregando un original al responsable de la organización de ciudadanos.
Artículo 39. En el acta de asamblea a que hace referencia el artículo anterior, el funcionario del Instituto certificará las circunstancias establecidas en los incisos	El funcionario habilitado para la certificación de la asamblea local constitutiva sí asentó en el acta la hora de instalación de la mesa de registro, a las diecisiete horas con

del a) al e) de la fracción II del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, precisando lo siguiente: a) Hora de instalación de la mesa de registro. b) El domicilio, el municipio, la hora de inicio, la fecha de realización y el lugar de celebración de la asamblea. c) Nombre de la organización de ciudadanos. d) Los nombres de los responsables de la organización en la asamblea. e) El número de delegados propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro. f) Que los delegados a la asamblea local constitutiva que concurrieron conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos. g) Que los delegados eligieron o ratificaron a la dirigencia estatal o equivalente. h) La hora de clausura de la asamblea. i) Que se entregaron los documentos a que hace referencia el presente Reglamento. j) Los incidentes que, en su caso se presentaron durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva, y k) La hora de cierre del acta.	cincuenta y cinco minutos del 17 de agosto de 2022. El funcionario habilitado para la certificación de la asamblea local constitutiva sí asentó en el acta el domicilio, municipio, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la asamblea. El funcionario habilitado para la certificación de la asamblea local constitutiva sí asentó en el acta el nombre de la organización de ciudadanos. El funcionario habilitado para la certificación de la asamblea local constitutiva sí asentó en el acta los nombres de los responsables de la asamblea. El funcionario habilitado para la certificación de la asamblea local constitutiva sí asentó el número de personas delegadas, propietarias y suplentes, verificados en la mesa de registro (correspondientes a 44 municipios). El funcionario habilitado para la certificación de la asamblea local constitutiva hizo constar que las personas delegadas a la asamblea local constitutiva, aprobaron la dispensa de lectura de los documentos básicos. Sobre la aprobación de los mismos, el funcionario certificó que no tuvo lugar. El funcionario habilitado para la certificación de la asamblea local constitutiva asentó que los delegados votaron la propuesta de integración del comité directivo estatal y esta fue aprobada por unanimidad. El funcionario habilitado para la certificación de la asamblea local constitutiva asentó la hora de clausura de la asamblea, siendo a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos del 17 de agosto de 2022. El funcionario habilitado para la certificación de la asamblea local constitutiva asentó la entrega de documentación por parte de la OCSI. El funcionario habilitado para la certificación de la asamblea local constitutiva no refirió la existencia de algún incidente. El funcionario habilitado para la certificación de la asamblea local constitutiva asentó en el acta que la hora de cierre del acta, siendo a las veinte horas con veinticinco minutos del 17 de agosto de 2022.
Artículo 40. Los responsables de la organización de ciudadanos ante la asamblea local constitutiva, al concluir ésta, entregarán al funcionario designado por el Instituto los siguientes documentos:	Posterior a la clausura de la asamblea, el funcionario Edwin certificó que le fueron entregados los siguientes documentos: • Original y copia del orden del día y de los documentos enlistados en el artículo 40 del Reglamento para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

a) La lista de delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la asamblea local constitutiva. b) Las actas de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso. c) Los nombres y cargos de los integrantes de la dirigencia estatal o equivalente aprobados por los delegados en la asamblea local constitutiva. d) Un ejemplar de los documentos básicos, donde consten las modificaciones que fueron aprobadas, en su caso, por los delegados en la asamblea local constitutiva, y e) Las listas de ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos en medio digital, por municipio o distrito según corresponda; con el total de afiliados con que cuenta la organización en el Estado de Tlaxcala, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la ley, el que deberá contener los datos previstos en este Reglamento y en el artículo 18, fracción II, Inciso e) de la Ley de Partidos Políticos, independientemente de las que fueron entregadas en las asambleas distritales o municipales.	Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales. • Las listas de delegadas y delegados que concurrieron a la asamblea local constitutiva. • Actas de certificación de las asambleas municipales. • Lista que contiene los nombres y cargos de los integrantes de los Comités de la organización de ciudadanos, por duplicado. • Los documentos básicos de la organización ciudadana, por separado. • Una memoria USB que, a decir del responsable de la asamblea, contiene las listas de la ciudadanía afiliada a la organización.
---	---

Del análisis realizado e ilustrado en la tabla anterior, resulta evidente que la certificación llevada a cabo por el Funcionario electoral Edwin Tónix González, cumple con las disposiciones previstas en el *Reglamento para la constitución y registro*, por lo que fue realizada correctamente.

Sin que resulte fundado el argumento planteado por la parte actora consistente en que la persona responsable de la certificación “*emitió o asentó conclusiones en el acta*”, pues el funcionario del Instituto **no realizó pronunciamiento alguno sobre la validez o invalidez de la asamblea**, lo cual, en todo caso, dicha circunstancia sí hubiese constituido una falta al excederse en sus facultades.

Como se expuso, en términos de lo previsto en el artículo 39⁴⁰, inciso f) del Reglamento para la constitución y registro, el funcionario encargado de la

⁴⁰ **Artículo 39.** En el acta de asamblea a que hace referencia el artículo anterior, el funcionario del Instituto certificará las circunstancias establecidas en los incisos del a) al e) de la fracción II del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, precisando lo siguiente:

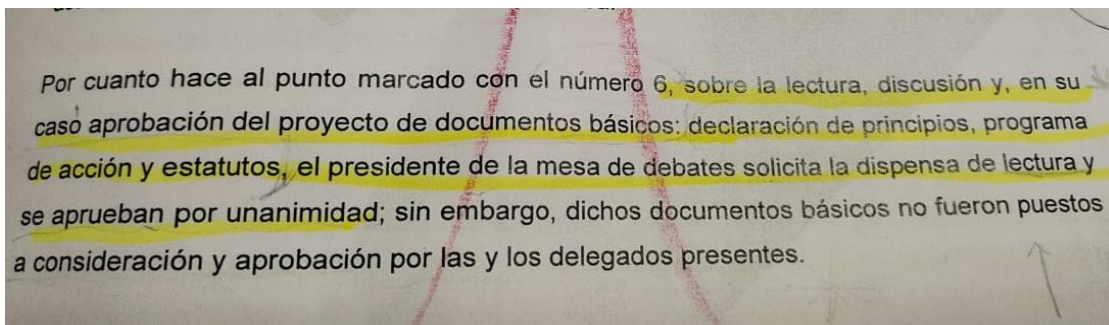
- a) Hora de instalación de la mesa de registro.
- b) El domicilio, el municipio, la hora de inicio, la fecha de realización y el lugar de celebración de la asamblea.
- c) Nombre de la organización de ciudadanos.
- d) Los nombres de los responsables de la organización en la asamblea.
- e) El número de delegados propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro.
- f) Que los delegados a la asamblea local constitutiva que concurrieron conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos.**

certificación se encontraba obligado a precisar en el acta si los delegados presentes en esa asamblea conocieron, discutieron y aprobaron los documentos básicos, o no.

Ahora bien, continuando con el análisis, del estudio realizado al acta correspondiente se observa que:

- Al desahogar el punto 6 del orden del día, el presidente de la mesa de debates solicitó la dispensa de la lectura de los documentos básicos, propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos de las personas asistentes.
- Luego, la organización ciudadana procedió a desahogar el siguiente punto del orden del día.

Por lo cual, si bien los delegados presentes aprobaron por unanimidad **la dispensa de la lectura de los documentos básicos**, el funcionario del Instituto observó que los mismos **no fueron puestos a consideración y aprobación** por las y los delegados presentes, por lo que así lo asentó en el acta correspondiente:



Cabe precisar que la organización ciudadana no controvierte de modo frontal la *no aprobación de los documentos básicos*. En otras palabras, en el escrito de demanda, la parte actora no sostuvo que, contrario a lo asentado en el acta, las personas delegadas sí hayan aprobado los documentos básicos. En su lugar, el motivo de disenso se limita a controvertir que el funcionario encargado de la certificación había sido omiso en plasmar elementos circunstanciales, por ejemplo, **si existió algún motivo por el cual los integrantes de la mesa de debates decidieron no someter a votación dichos documentos básicos**.

g) Que los delegados eligieron o ratificaron a la dirigencia estatal o equivalente.

h) La hora de clausura de la asamblea.

i) Que se entregaron los documentos a que hace referencia el presente Reglamento.

j) Los incidentes que, en su caso se presentaron durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva, y

k) La hora de cierre del acta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo cual, en consideración de este Tribunal, existe una aceptación tácita⁴¹ respecto a la *no aprobación* de los documentos básicos durante el desarrollo de la Asamblea Estatal Constitutiva.

En ese sentido, bajo la luz de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se puede concluir que, tal como lo certificó el funcionario del Instituto, las personas delegadas presentes no aprobaron los documentos básicos de la organización ciudadana, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 51, inciso j) del *Reglamento para la constitución y registro*, mismo que se reproduce a continuación:

Artículo 51. *La Comisión procederá a constatar que las actas de las asambleas municipales o distritales, y la correspondiente a la asamblea local constitutiva celebradas por la organización de ciudadanos, cumplan con los requisitos señalados por la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.*

Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una asamblea distrital o municipal o la asamblea local constitutiva cuando se demuestren los siguientes supuestos:

(...)

j) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron los documentos básicos, la integración del comité municipal, ni a los delegados a la asamblea local constitutiva.

De la disposición normativa señalada se desprende que la asamblea local constitutiva celebrada por la organización ciudadana Sociedad Independiente “SI” debe declararse inválida.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, inciso b), fracción IV de la LGPP; 18, fracción II, inciso d) de la LPPT y 39, inciso f) del *Reglamento para la constitución y registro*; este Tribunal advierte que la organización ciudadana Sociedad Independiente “SI” no cumplió a cabalidad con los requisitos previstos en la Ley para obtener su registro como partido político local.

7.5 Conclusión.

Al haber quedado acreditado que la declaración de invalidez de la asamblea local constitutiva estuvo apegada a Derecho, resulta evidente que la

⁴¹ La aceptación en derecho puede ser expresa o tácita, es expresa cuando la persona manifiesta su voluntad escrita o verbalmente, y es tácita cuando se desprende de una conducta, activa o pasiva, del destinatario.

organización ciudadana actora incumplió con uno de los requisitos esenciales previstos en la Ley para obtener su registro como PPL, tal como lo determinó la autoridad responsable al emitir la resolución ITE-CG 36/2023.

SEXTO. Efectos.

En el presente asunto, algunos de los agravios formulados por la organización ciudadana actora resultaron fundados; otros de ellos fueron calificados como infundados, y algunos más, inoperantes.

En la siguiente tabla se ilustran los efectos jurídicos de los motivos de disenso, en atención a la calificación que arrojó su análisis:

Agravio	Determinación jurídica	Efectos
1.- Inconstitucionalidad del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.	Infundado	Sin efectos .
2.- Inconstitucionalidad de los Lineamientos de fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local.	Infundado	Sin efectos.
3.- Inconstitucionalidad de la última porción del inciso f), fracción I, del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.	Infundado	Sin efectos
4.- Que el Dictamen Consolidado fue presentado fuera del plazo previsto en los Lineamientos de Fiscalización.	Infundado	Sin efectos.
5.- Que la Dirección Ejecutiva no podía determinar el valor de mercado cuando el costo de las aportaciones en especie fuera señalado.	Infundado	Sin efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

6.- Indebida declaración de invalidez de veintidós asambleas municipales.	Fundado	Se declara la validez de las asambleas municipales que en un inicio se habían declarado inválidas porque, bajo una interpretación pro persona, en dichas asambleas sí se aprobaron los documentos básicos, en lo que fue materia de impugnación.
7.- Indebida valoración de las constancias relativas a la Asamblea Estatal Constitutiva.	Infundado.	Se confirma la declaración de invalidez de la asamblea estatal constitutiva, por lo que la OCSI no cumplió con los requisitos que la Ley señala para obtener su registro como PPL.

En ese sentido, se arriba a las siguientes conclusiones:

Al haber resultado infundados los agravios mediante los cuales la OCSI pretendía que este Tribunal revocara o modificara las sanciones que le fueron impuestas por haber incurrido en la comisión de infracciones en materia de fiscalización; **se confirman los actos impugnados consistentes en el Dictamen Consolidado de 24 de abril del año en curso, y la resolución ITE-CG 35/2023**, en lo que fue materia de impugnación.

Bajo la interpretación pro persona realizada por este Tribunal, las **48 asambleas municipales** celebradas por la organización ciudadana SOCIEDAD INDEPENDIENTE “SI” resultan **válidas, pero a la postre insuficientes para otorgar el registro como PPL.**

Al haber resultado infundados los agravios identificados 1, 2, 3 en los que se planteó la inconstitucionalidad de porciones normativas y del numeral 7, se confirma la **invalidez de la Asamblea Estatal Constitutiva**. En ese tenor, la organización ciudadana denominada Sociedad Independiente “SI” **no cumplió a cabalidad con los requisitos para su constitución como partido político local.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la negativa de registro de la organización ciudadana Sociedad Independiente “SI” como partido político local, en los términos de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese: a la parte actora;** a través de los medios electrónicos autorizados para tal efecto; **a las autoridades responsables,** por oficio, de manera personal en su domicilio oficial; **y a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, en cuanto al resolutivo **ÚNICO**; y por **mayoría** de votos, respecto de las consideraciones relativas a la procedencia del Oficio ITE-DPAyF-188/2023 y del análisis de los agravios 1 y 3, ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por Ministerio de ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretario de Acuerdos por Ministerio de ley Gustavo Tlatzimatzi Flores,** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.